ACUERDO No.018
Diciembre 31 de 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL DE YACOPÍ CUNDINAMARCA, ACTUALIZA, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO Y SE DEROGAN UNOS ACUERDOS MUNICIPALES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE YACOPÍ CUNDINAMARCA,

En uso de sus atribuciones Constitucional y legalmente asignadas, en especial las conferidas por el numeral 4 del Artículo 313 y Articulo 338 de la Constitución Política de Colombia, y la Ley 136 de 1994, Artículo 32 numeral 7, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (...) 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...";

2. Que el artículo 362 ibídem establece que "Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)";

3. Que el artículo 311 ibídem establece que "Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.";

4. Que el artículo 313 ibídem establece que "Corresponde a los Concejos: 1.Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.";

5. Que el articulo 338 señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.

6. Que el artículo 363 ibídem establece que "El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad. (...)";

7. Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: "Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional.";

8. Que la ley 136 en su artículo 32 determina en su numeral 7 que corresponde al concejo municipal establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

9. Que si bien, el articulo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicara el procedimiento administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de la sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

10. Que la Administración Municipal está interesada en fortalecer y actualizar en un solo régimen los elementos esenciales y los procesos y procedimientos para la Administración Tributaria con el objeto de adaptarla a las actuales exigencias legales y hacerla más eficiente.

11. Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión que garanticen el desarrollo municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes, para lo cual se propone como acción la actualización permanente del Estatuto Tributario.

12. Que el Estatuto Tributario actual, dado por los Acuerdos 015 del 26 de noviembre de 2008 y 011 del 19 de agosto de 2009, requiere ser fortalecido y actualizado respecto a las necesidades del Municipio y frente a las normas de mayor jerarquía en tributos, en la parte sustancial, procedimental y sancionatoria. Razón por la cual la administración esta interesada en actualizar dicho estatuto para ajustarlo a la ley y hacer más eficiente la Administración Tributaria.

13. Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo, establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la ley.

En mérito de lo anterior,

ACUERDA

Adoptase como Régimen Tributario, de procedimiento y régimen sancionatorio para el municipio de Yacopí el siguiente:

PRIMERA PARTE

ELEMENTOS SUSTANCIALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

CONTENIDO, OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN, OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 1. CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas o Ingresos de dinero y bienes al Tesoro Municipal de Yacopí y determina el procedimiento para su liquidación y cobro, al igual que las disposiciones que le son aplicables.

El Estatuto Tributario del Municipio de Yacopí Cundinamarca tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

El Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de renta y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

ARTÍCULO 2. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Yacopí, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política.

ARTÍCULO 3. ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto tasas, contribuciones y derechos, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Yacopí dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Yacopí, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la Ley.

Tributo: Carga en dinero o especie que se exige a personas naturales o jurídicas por el hecho de participar dinámicamente en la generación de ingresos en la economía. Son Tributos los Impuestos; las Contribuciones y las Tasas y los Derechos.

Impuesto: Prestación tributaria en dinero o en especie con destino al Estado de naturaleza definitiva, obligatoria, coercitiva y sin contrapartida directa a favor del contribuyente. Establecido por autoridad de la Ley para el cumplimiento de los fines del Estado y originada en virtud de un hecho generador de la obligación.

Contribución: Es una prestación tributaría creada por la Ley, con destino específico, de carácter sectorial o individual que busca la compensación por un beneficio recibido producto de una obra pública o actividad estatal, se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto está destinado a la financiación de dichas obras o actividades.

Tasas y derechos: Prestación tributaría establecida por la Ley o con fundamento en ella a favor del Estado como titular directo o indirecto, originado por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, en virtud de solicitud realizada por el contribuyente.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: la Causación, hecho generador, sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

Sujeto Activo: Es sujeto activo de los tributos aquí reglamentados el Municipio de Yacopí – Cundinamarca; ente administrativo a favor del cual se establecen estos tributos, y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la contribución, bien sea en calidad de contribuyente responsable o perceptor.
Son contribuyentes personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son perceptores o responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Hecho generador: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa, para determinar el monto de la obligación.

Tarifa: Es el valor determinado en la Ley o en el Acuerdo Municipal de conformidad con los parámetros fijados, para ser aplicado a la base gravable.

Causación: Momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto.

Se produce al inicio de cada vigencia fiscal para los impuestos de período anual y para los demás tributos al momento de la aprobación, autorización, expedición de la respectiva licencia, permiso, certificado, o relación legal o contractual.

Exclusión: Se entiende por exclusión la "No sujeción" o prohibición que establece el legislador de gravar determinadas actividades y sujetos. Las características esenciales de esta figura son:

a) No están limitadas en el tiempo, pues se aplican mientras esté vigente la ley que las creo.
b) Operan por el simple ministerio de la Ley, siempre y cuando la actividad o la persona natural o jurídica se encuentre plenamente encuadrada dentro de la previsión correspondiente.

Exención: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial y el plazo de duración.

El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago. En el momento que incumpla cualquiera de las causales pactadas perderá el derecho a la exención.

ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del municipio de Yacopí, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad, unidad de presupuesto y

neutralidad, consagrada en la Constitución Política. Estos principios no se podrán aplicar con retroactividad.

Equidad: se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal.

Eficiencia: Consiste en efectuar el recaudo de los tributos con el menor costo administrativo y en el menor tiempo posible.

El Estado debe facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos (sin trámites complicados) y en general diseñar los procedimientos, de forma que haya economía en tiempo y recursos.

Progresividad: Es la relación existente entre los impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.

ARTÍCULO 6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa, derecho o contribución debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Al tenor de lo establecido por los artículos 313 numeral 4 y 338 de la Constitución, corresponde al Concejo Municipal, en forma exclusiva, establecer los tributos y las contribuciones municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables, y las tarifas de los tributos.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas, derechos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO 7. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas del municipio de Yacopí son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en lo que sea la propiedad privada.

ARTICULO 8. APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS SOBRE TARIFAS TASAS Y CONTRIBUCIONES. Los Acuerdos que regulen tasas, tarifas y contribuciones entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia del respectivo Acuerdo.

ARTICULO 9. COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las rentas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado a la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil**.**

ARTICULO 10. VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General del Departamento de Cundinamarca o quien haga sus veces, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución.

ARTICULO 11. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda o la dependencia que haga sus veces.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras; la fiscalización y el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Administración Tributaria, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 12. RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas, contribuciones y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia que haga sus veces y/o entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes.

ARTICULO 13. SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Yacopí es el sujeto activo a cuyo favor se establecen las diferentes rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 14. EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal y teniendo en cuenta lo dispuesto en los planes de desarrollo municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración. El beneficio de exenciones no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO 1. El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago. En el momento que incumpla cualquiera de las causales pactadas perderá el derecho a la exención.

PARÁGRAFO 2. El Concejo Municipal no tiene facultades para condonar obligaciones tributarias causadas.

ARTICULO 15. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas e ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

15.1. LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los recursos que recauda el Municipio en forma ordinaria y permanente en el desarrollo normal de sus actividades. Se incluyen los recursos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones, multas, las participaciones, las transferencias y convenios, que constituyen base aproximada para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

1. IMPUESTOS
- 1.1. Impuesto Predial Unificado
- 1.2. Impuesto de Industria y Comercio
- 1.3. Impuesto de Avisos y Tableros
- 1.4. Impuesto de Publicidad Exterior Visual

1.5. Impuesto de Espectáculos Públicos
1.6. Impuesto de Degüello de ganado Mayor y Menor
1.7. Impuesto de Delineación Urbana
1.8. Rifas Menores
1.9. Sobretasa Bomberil
1.10. Sobretasa a la Gasolina
1.11. Impuesto de Alumbrado Público
1.12. Impuesto de Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
1.13. Estampilla Pro cultura
1.14. Estampilla Pro Adulto Mayor

2. CONTRIBUCIONES
2.1. Contribución sobre contratos de obra
2.2. Participación en la Plusvalía.

3. TASAS Y DERECHOS
3.1. Demarcación, Licencias de construcción y Urbanísticas
3.2. Ocupación de vías y sitios públicos
3.3. Estudio y aprobación de planos
3.4. Registro de marcas y herretes
3.5. Derechos por expedición de constancias, certificaciones, guías, autorizaciones, paz y salvos, permisos y licencias en general.
3.6. Almotacén pesas y medidas
3.7. Guías de movilización
3.8. Licencias de transporte de carne.
3.9. Vendedores ambulantes.
3.10. Arrendamiento de bienes inmuebles
3.11. Alquiler de maquinaria y equipos

4. MULTAS Y SANCIONES

4.1. Multas de Control Fiscal
4.2. Multas de control Disciplinario
4.3. Multas de Gobierno

PARÁGRAFO 1. Los tributos creados o autorizados por Ley deberán ser reglamentados o creados dentro de este mismo cuerpo de normas para garantizar las simplicidad, eficiencia y transparencia de la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Los derechos o tarifas por utilización de bienes o prestación de servicios de propiedad o en cabeza del Municipio, por no tratarse de un ejercicio de la facultad impositiva del Estado y por no implicar el ejercicio de un poder de autoridad o prerrogativa de la entidad territorial que permita gravamen adicional, distinto del derivado de los costos fijos, de operación, de mantenimiento y reposición en que incurre el Municipio para su prestación y disposición y el eventual margen de rendimiento en condiciones de mercado, no son tributos y como tal no son objeto de este Estatuto.

En consecuencia, los servicios o utilización de maquinaria pesada y vehículos; la utilización del bienes inmuebles, muebles y equipos, entre otros muchos del mismo orden, serán reglamentados por el Alcalde Municipal en todos sus aspectos, incluido su cobro, en su condición de jefe de la administración municipal y representante legal de la Entidad. Sin perjuicio de lo anterior, el Alcalde revisará anualmente dichas tarifas, donde tendrá en cuenta criterios de sostenibilidad, disposición, calidad y beneficio social de dichos bienes y servicios.

15.2. LOS RECURSOS DE CAPITAL. Son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras, que por consiguiente solo se perciben por situaciones excepcionales. Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por los aportes de capital, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo fiscal inmediatamente anterior.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTICULO 16. INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e Indirectos.

ARTICULO 17. IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

17.1. Predial Unificado

ARTICULO 18. IMPUESTOS INDIRECTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS. Son los que, con base en las Leyes, ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios

18.1. Son Impuestos Indirectos, en el Municipio, los siguientes:

- Industria y Comercio General.
- Avisos y Tableros.
- Publicidad Exterior Visual.
- Impuesto a Espectáculos Públicos.
- Impuesto de Delineación.
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las mismas.
- Sobretasa Bomberil.
- Sobretasa al Consumo de Gasolina.
- Extracción de Arena, Cascajo y Piedra.
- Estampilla Procultura.
- Estampilla proadulto mayor.
- Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público.

18.2. Son contribuciones:

- Contribución especial sobre contratos
- Contribución de Desarrollo municipal o Plusvalía
- Valorización

18.3. Son tasas:

- Demarcación y licencias de construcción y urbanísticas
- Ocupación de vías y sitios públicos
- De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.
- Registro de marcas y herretes.
- De Expedición de Constancias, certificaciones guías, autorizaciones, paz y salvos, permisos y licencias en general.
- Almotacén pesas y medidas
- De Guía de Movilización de Ganado.
- Licencias de transporte de carne.
- Vendedores ambulantes
- Alquiler de inmuebles y escenarios culturales y deportivos.
- Alquiler de maquinaria.
- De Servicio o uso Público de la Plaza de Mercado.
- De Coso Municipal.
- De Nomenclatura.
- Servicio de Inseminación Artificial para bovinos.
- De Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19. DEFINICION Y NATURALEZA. Es una imposición municipal de carácter general, de rango Constitucional que recae sobre todas las clases de propiedad raíz en jurisdicción del Municipio de Yacopí.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural que cobra el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la autoridad de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Yacopí, cuando se implemente la declaración del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 20. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad, posesión o usufructo de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí, bien sean de propiedad de personas naturales o jurídicas.

ARTÍCULO 21. CAUSACION Y PERIODO GRAVABLE. El impuesto predial unificado se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; el período gravable es anual, y esta comprendido entre el primero (1º.) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, se pagará dentro de los plazos fijados en el presente estatuto y liquidado por la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

ARTICULO 22. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago del Tributo, las personas naturales o jurídicas, propietaria, poseedora o usufructuaría del inmueble.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada uno en proporción a su cuota acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO 1. Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado respecto de los bienes fiscales que posean dentro del territorio del Municipio.

PARÁGRAFO 2. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago del impuesto predial, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

ARTÍCULO 23. BASE GRAVABLE. Para determinar la base gravable que permita liquidar el impuesto predial unificado: será el avaluó catastral del año inmediatamente anterior incrementado en el 100% de la variación porcentual del índice nacional de precios al consumidor también del año calendario inmediatamente anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

En este caso **la base gravable** para liquidar el impuesto predial unificado, lo constituye el avaluó de los predios que rinde o suministra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a inicios de la vigencia con base en el avaluó catastral del año inmediatamente anterior.

Cuando el avaluó catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se liquidara únicamente con este valor sin incluir el Índice de Pecios al Consumidor -I.PC-, para el respectivo año.

PARÁGRAFO. Cuando las normas del municipio sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

ARTÍCULO 24. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.
Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la ley se puedan ejercer.

ARTÍCULO 25. AUTOAVALÚOS. Antes del 30 de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente oficina de catastro.
Dicha estimación no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro Municipal con resolución de actualización que emite y allega la oficina catastral.

PARAGRAFO. En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el presente artículo, se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último. De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado y solicitado ante la autoridad competente por el propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo Catastral o

auto avalúo, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.
La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

PARÁGRAFO 2. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

ARTICULO 27. TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial Unificado en el Municipio de Yacopí a partir de la aprobación del presente Acuerdo:

CLASE DE PREDIOS	TARIFA
Urbanos Comerciales	7 por mil
Urbanos Industriales	7 por mil
Urbanos Residenciales	6 por mil
Rurales Inferiores a una (1) Hectárea	5 por mil
Rurales que estén entre mas de 1 a tres (3) Hectáreas	6 por mil
Rurales que sobrepasen de mas de tres (3) Hectáreas	7 por mil
Predios donde funcionen establecimientos educativos privados, aprobados por la Secretaria de Educación.	7 por mil
Establecimientos Públicos de orden Departamental y Nacional.	7 por mil

ARTICULO 28. LIQUIDACIÓN OFICIAL. El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por la Secretaria de Hacienda.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta de impuesto predial unificado no exime al contribuyente de pago respectivo y oportuno del mismo. Así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. Respecto a la reliquidación del impuesto por modificaciones de la base gravable, las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto Tributario Municipal relativas a la liquidación de Impuesto Predial Unificado continuaran aplicándose para los periodos gravables anteriores.

ARTICULO 29. VENCIMIENTO E INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO:

1. Los contribuyentes que paguen entre el mes de enero y a más tardar el último día hábil del mes de Marzo tendrán derecho a un descuento del 20%, liquidado únicamente sobre el impuesto a pagar de la vigencia.

2. Los contribuyentes que paguen a partir del día primero (01) del mes de Abril y a más tardar el último día hábil del mismo mes, tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado únicamente sobre el impuesto a pagar de la vigencia.

3. Los contribuyentes que paguen a partir del día primero (01) del mes de Mayo y a más tardar el último día hábil del mismo mes tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado únicamente sobre el impuesto a pagar de la vigencia.

4. Los contribuyentes que paguen a partir del día primero (01) del mes de Junio y a más tardar el último día hábil del mismo mes tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado únicamente sobre el impuesto a pagar de la vigencia.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes que paguen durante el mes de Julio pagarán el valor total del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO 2. El vencimiento definitivo del plazo para el pago del impuesto predial unificado, será el último día hábil del mes de diciembre de cada año. A partir de esta fecha se establecerá la mora en el pago con el cobro del correspondiente interés.

ARTICULO 30. EXCLUSIONES Y EXENCIONES DE PREDIOS.

Exclusiones: Por expresa disposición legal, no estarán sujetos del impuesto predial y por ende no hay obligación de decláralo y pagarlo, para los siguientes predios:

1). En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, está excluido del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios. Las demás propiedades episcopales deberán ser gravadas de la misma forma y extensión que las de los particulares.

2). Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto; las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

3). Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

4). Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

5). En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal declarará la exclusión específica de cada predio, mediante resolución motivada, para los predios y propietarios que le reúnan las condiciones exigidas y mientras continúen vigentes las normas que le dieron origen.

Exenciones: A partir de la fecha y hasta el año 2017 están exentos de impuesto Predial Unificado:

a. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados Internacionales**.**
b. Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados cien por ciento (100%) al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, seminarios conciliares y cementerios. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado.
c. Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas cien por ciento (100%) al culto y vivienda de los religiosos. Los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado

d. Los edificios, declarados especialmente como monumentos históricos, culturales o arquitectónicos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
e. Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en que se mantengan bajo el imperio de las normas especificas de dichos tratamientos.
f. Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal, en cuanto al salón comunal se refiere.
g. Los predios de propiedad de los establecimientos Públicos de orden Municipal.
h. Los predios que el municipio tenga en comodato con otra entidad, una vez se inicie la ejecución y el desarrollo de las actividades que se establezcan para el cumplimiento del objeto de dicho comodato.
i. Predios declarados monumentos nacionales.
j. Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.
k. Los predios que garanticen la protección de los nacimientos y quebradas en la cantidad de metros determinados por la CAR, tendrán una exención del 30% del valor impuesto.
l. Las instituciones educativas de naturaleza privada que garanticen la prestación del servicio educativo en jornadas nocturnas adicionales y/o de carácter social, que rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de sesenta (60) estudiantes, quedaran exentos de un 50%, del pago de Impuesto Predial por el termino que lo acrediten y hasta el año 2017.
m. Predios que hayan sido previamente declarados mediante acto administrativo como predios afectados por catástrofes naturales y que se encuentren declarados en emergencia.

PARÁGRAFO 1. Los cementerios de carácter privado pagarán el impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO 2: Para la obtención de la exención de que trata el literal j del presente articulo, se debe presentar certificación de la CAR y de la Autoridad Ambiental competente a nivel municipal (Secretaria de Planeación o quien haga sus veces), a si mismo la exención debe solicitarse por escrito anexando la correspondiente certificación antes de cada plazo limite para el pago en cada vigencia fiscal. La Secretaria de Hacienda o Tesorería podrá verificar en terreno los documentos allegados por el solicitante.

PARÁGRAFO 3: Están exentos de impuesto predial aquellos establecimientos educativos privados con énfasis técnico agropecuaria, siempre que garantice tarifas oficiales o similares en condiciones sociales de favorabilidad y calidad a los existentes a la expedición de este acuerdo, en aplicación a los convenios y/o comodatos vigentes y futuros, suscritos con la Nación, el Departamento o el Municipio.

PARÁGRAFO 4: Quedan exentos de Impuesto Predial todos los inmuebles destinados a la actividad cultural, Educativa y recreativa, siempre que su uso goce usufructo y administración absoluta le sea entregada al Municipio de Yacopí, lo cual deberá ser autorizado mediante Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO 5: El concejo determinara el porcentaje de descuento especial que se concederá por un termino no mayor de 2 años a los predios afectados por catástrofes naturales y que sean incluidos en las declaraciones de emergencia por el Consejo Municipal de Gestión del riesgo u organismo competente.

ARTICULO 31. RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Para que se haga efectivo el beneficio de la exención del Impuesto Predial Unificado, es necesario que se haga el reconocimiento por parte de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga

sus veces, la cual se establecerá mediante Resolución con los requisitos que deben satisfacer los peticionarios.

PARÁGRAFO. La modificación sustancial en alguna de las condiciones exigidas para el reconocimiento del beneficio concedido; traerá como consecuencia la pérdida del derecho a partir de la vigencia inmediatamente siguiente.

ARTICULO 32. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o quien haga sus veces tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

a. El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
b. El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.
c. La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTICULO 33. PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON EL PREDIO. El impuesto Predial Unificado, por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

ARTÍCULO 34. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el Municipio de Yacopí, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como el de contribución por valorización, y/o quien haga sus veces.

El paz y salvo de impuesto Predial unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal con la prestación del pago por parte del contribuyente, debidamente recepcionado por la Entidad Recaudadora autorizada para tal fin, previa confrontación en el sistema en cuanto el valor del impuesto, los intereses moratorios y sus vigencias.

ARTÍCULO 35. PORCENTAJE AMBIENTAL CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR. Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º. del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 o las normas que la modifiquen o complementen, fijase un porcentaje equivalente al quince por ciento (15%) del total del recaudo del impuesto predial de cada vigencia, con destinación a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR.

PARÁGRAFO. El Secretario de Hacienda o quien haga sus veces deberá al finalizar cada mes, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por Impuesto Predial Unificado, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada mes.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 36. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho

generador constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero en el Municipio de Yacopí, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados como establecimientos de comercio o sin ellos.

El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTICULO 37. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS. Se consideran, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales financieras y de servicios, las definidas así:

37.1 Actividad Industrial. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufacturación, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase se materiales y bienes en general cualquier proceso de transformación por elemental que esté sea.

- Edición de Libros
- Actividad de extracción y transformación de derivados del petróleo.
- Actividades que comprendan al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público.
- Demás actividades industriales.

PARÁGRAFO. Para efecto del impuesto de industria y comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea respectiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

37.2 Actividad Comercial. Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

37.3 Actividades financieras. Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces e instituciones financieras reconocidas por la ley.

37.4 Actividad de Servicio. Se entiende por actividad de servicio, lo señalado en los Artículos 36 de la ley 14 de 1983 y 199 del Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas que los modifiquen, lo mismo que el porcentaje de las ARS (Administración del Régimen Subsidiado de Salud) que manejan como ingreso por la prestación del servicio.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

- Expendio de comidas y bebidas.
- Servicio de restaurante.
- Cafeterías.
- Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias.
- Transporte y aparcaderos.
- Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los

mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles.
- Servicio de publicidad.
- Interventorías en general.
- Servicio de construcción y urbanización.
- Radio y televisión.
- Clubes sociales y sitios de recreación.
- Salones de belleza y peluquería.
- Servicio de portería.
- Funerarios.
- Talleres de reparaciones eléctricas y/o mecánicas y/o de latonería de Automotores y afines.
- Lavado, limpieza y teñido de prendas de vestir.
- Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo.
- Negocios de prenderías.
- Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
- Salas de internet.
- Servicios turísticos.
- Servicios de vigilancia.
- Alquiler de caballos.
- comercialización del servicio de telefonía celular
- Las análogas y afines.

PARÁGRAFO 1. El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO 2. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Yacopí cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 38. PERIODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE. Por periodo gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual será anual. Periodo comprendido entre el (01) primero de Enero al (31) treinta y uno de Diciembre.

El periodo declarable en el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros también será Anual.

ARTICULO 39. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán presentar su declaración privada y pagar el impuesto a más tardar el último día hábil del cuarto mes siguiente al periodo correspondiente declarable.

ARTICULO 40. PERCEPCIÓN DEL INGRESO. Son percibidos en el municipio de Yacopí, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en ventas de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Son percibidos en el Municipio de Yacopí, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en el.

Para el sector financiero los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizadas en el municipio de Yacopí, donde opera la principal sucursal o agencia u oficina abierta al publico, para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia

Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales agencias u oficinas abiertas al publico que operen en el Municipio de Yacopí.

ARTICULO 41. ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas, ni gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, las siguientes actividades:

1. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983:

a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.
b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
c. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías participaciones para el municipio de Yacopí, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar el contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo
d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente numeral realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.

2. De conformidad con la Ley 26 de 1904; el tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio de Yacopí encaminados a él o a un lugar diferente del Municipio.

3. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001; La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

4. De acuerdo al artículo 23 Numeral 5 del Código de Comercio y en concordancia con el decreto 1333 de 1983, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, que se realicen en forma independiente y no a través de sociedades regulares o de hecho, no son actividades mercantiles.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de este acuerdo entiéndase como actividades de beneficencia las que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:
La educación de niños y jóvenes y/o al amparo de adultos mayores de escasos recursos, que pertenezcan a los estratos 1 y 2 y el valor de la pensión mensual no

supere los tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes. Cuidado y protección de niños y adultos mayores abandonados y de la calle.

PARÁGRAFO 4. Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 42. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de carácter público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la Superintendencia Bancaria y las instituciones financieras reconocidas por la ley son contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el Impuesto de industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

PARÁGRAFO 1. Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a su retención.

PARÁGRAFO 2. El impuesto de Industria y Comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTICULO 43. BASE GRAVABLE. Se liquidara el impuesto de Industria y Comercio, con base a los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el periodo, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de:

Actividades exentas y no sujetas, devoluciones, rebajas y descuentos, los ingresos provenientes de venta de activos fijos y los ingresos obtenidos en otra jurisdicción municipal.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este articulo.

PARÁGRAFO 1. La distribución del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 2. Para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio no se aplicara los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

PARÁGRAFO 4. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, las comisiones y demás ingresos propios recibidos para sí.

PARÁGRAFO 5. El impuesto de Industria y comercio que recae por el servicio de telefonía celular será el que se derive de la comercialización del servicio de telefonía celular y que se presta a través de los conmutadores por donde se ingresa a la red de telefonía celular.

ARTICULO 44. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES CON INGRESOS INFERIORES A VEINTICUATRO SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. Para los contribuyentes que obtengan ingresos iguales o inferiores a veinticuatro (24) salarios mínimos mensuales vigentes en el respectivo año, el valor neto del impuesto será de tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Los contribuyentes previstos en el siguiente artículo presentarán declaración tributaria. Su impuesto será igual al valor señalado en el inciso anterior; el cual deberá cancelarse en las Entidades autorizadas y presentar el recibo oficial de pago ante la Tesorería Municipal.

El pago extemporáneo de la suma antes señalada estará sujeto la aplicación de la sanción mínima de que trata el Parágrafo del artículo 294 de este Estatuto más los intereses por mora que se generan a la fecha del respectivo pago.

ARTICULO 45. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones.

a) Cuando los ingresos sean provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación, o copia del mismo y copia del conocimiento del embarque.
b) En caso de ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado.

1 La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia autentica del mismo, y

2 Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el numero de documento único de exportación y copia autentica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la exportación la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen en una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad

dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia autentica del documento anticipado de exportación –DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

c) En caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, en caso de administración Municipal, se informara el hecho que los géneros, indicando el nombre, documento de entidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

d) Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción municipal, en el momento que lo solicite la administración tributaria municipal en caso de investigación, deberá presentar la declaración tributaria presentada en el municipio donde se presento el hecho generador del impuesto.

ARTICULO 46. TRAMITE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. El tratamiento especial para el sector será el establecido por el artículo 41 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTICULO 47. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable será la determinada por el artículo 42 de la ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

ARTICULO 48. BASE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOLINA-ACPM-ENTRE OTROS). Para la actividad comercial de distribución de derivados del petróleo, sometidos al control oficial de precios, se entenderá como ingresos netos, los correspondientes al margen bruto de comercialización fijado por el Gobierno Nacional para los respectivos distribuidores.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 49. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES. En el caso de las actividades desarrolladas por los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del impuesto promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades de establecimiento. El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a domingos o festivos, cuando ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento en dichos días.

De esta manera se determinara la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 50. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES. Establecen las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad, expresados en porcentaje de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV):

Promedio Diario por Máquina.

Video Ficha

0.75 SMDLV

Otros
0.5 SMDLV

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería, ajustará anualmente con la variación porcentual del índice de precios al consumidor del año calendario anterior, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad, para aplicarlo en el año siguiente.

ARTICULO 51. TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de avisos y tableros, según actividad, son las siguientes:

Código	Actividad	Tarifa por mil
ACTIVIDADES INDUSTRIALES		
1.1	Producción de alimentos, excepto bebidas; producción de calzado y prendas de vestir.	4
1.2	Fabricación de productos primarios de hierro y acero; fabricación de material de transporte.	7
1.3	Fabricación de productos: en madera y mimbre; de cemento, asbesto y arcilla y fabricación de artículos metálicos y de papel.	7
1.4	Edición de Libros	7
1.5	Actividad de extracción y transformación de derivados del petróleo.	7
1.6	Actividades que comprendan al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público	7
1.7	Demás actividades industriales	7
ACTIVIDADES COMERCIALES		
2.1	Venta de alimentos productos agrícolas en bruto (sin proceso); venta de drogas y medicamentos; graneros; venta de pollos; expendio de leche; venta de carne en canal; tiendas.	4
2.2	Venta de cigarrillos y licores; floristerías; venta de café; venta de electrodomésticos; venta de motocicletas y bicicletas; venta de artículos en cuero (excepto calzado).	7
2.3	Ventas ferretería, de madera y materiales de construcción	7
2.4	Venta de muebles para el hogar, oficina y equipos de oficina.	7
2.5	Venta de combustibles y derivados del Petróleo.	10
2.6	Venta de maquinarias, equipo, repuesto y accesorios para vehículos	10
2.7	Venta de prendas de vestir incluyendo calzado	7
2.8	Venta joyería, relojería y platería	7
2.9	Supermercados, cacharrerías, misceláneas, venta de textos escolares (incluye cuadernos escolares), estanquillos, tiendas naturistas, supertiendas y mini mercados	4
2.10	Cooperativas	3
2.11	Demás actividades comerciales.	10
ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
3.1	Griles, discotecas, hoteles, pensiones, restaurantes, cafeterías , heladerías, fuentes de soda, estaderos, bares, cafés, cantinas mixtas, casas de empeño, estudios fotográficos,	8

	radiodifusoras, funerarias, lavanderías, servicios médicos, servicios veterinarios, peluquerías, salones de belleza, parqueaderos, clubes sociales, servicios de depósito y bodega, cambiadores de aceite, monta llantas, lavado de vehículos, talleres de mecánica y Electrodomésticos, talleres de ornamentación.	
3.2	Transporte, publicación de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programación de Televisión.	5
3.3	Consultoría profesional; servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores; presentación de películas en Salas de cine.	10
3.4	Servicios de educación prestados por establecimientos privados	7
3.5	Servicios de Telecomunicaciones; mensajería; telefonía fija y celular, y similares.	8
3.7	Demás actividades de servicios	10
ACTIVIDADES FINANCIERAS		
4.1	Actividad financiera de bancos y demás establecimientos de crédito e instituciones financieras con vigilancia de la superintendencia Financiera	11

PARÁGRAFO 1. Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales o de servicios, pagarán una tarifa del seis por mil (6 x 1.000).

PARÁGRAFO 2. Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributaran con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

ARTICULO 52. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el Estatuto Tributario Municipal correspondan diversas tarifas, determinara la base gravable de cada una de ellas y aplicara la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto a cargo del contribuyente.

La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 53. EXENCIONES. Están exentas del impuesto de Industria y Comercio en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades y los siguientes sujetos pasivos:

1. Las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales que se radiquen e inicien actividades en la jurisdicción del municipio de Yacopí a partir de la aprobación del presente Acuerdo, que conserven e incrementen el número de empleados directos (operarios y/o administrativos y/o ejecutivos y/o directivos) que sean domiciliados en la jurisdicción del municipio de Yacopí.

2. Hasta el último día de la vigencia gravable del año 2020 estarán exentas del impuesto, las actividades desarrolladas por artesanos.

3. Las instituciones Educativas de naturaleza privada que garanticen la prestación del servicio educativo en jornadas nocturnas adicionales y/o de carácter social que se rijan por las tarifas establecidas para establecimientos educativos oficiales y con un mínimo de sesenta (60) estudiantes, quedarán exentas del pago de Impuesto de Industria y Comercio.

4. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades industriales o comerciales, que se registren o estén registradas en la Cámara de Comercio antes o partir del 1º de enero del año 2008 y hasta el 31 de diciembre del año 2020, y que generen más de diez (10) empleos directos.

PARÁGRAFO 1. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en el numeral uno (1) del presente Artículo, entiéndase por domiciliados en el municipio de Yacopí, todas aquellas personas mayores de edad que llevan viviendo en el Municipio de Yacopí un periodo sin interrupciones, no inferior a cinco (5) años. Esto lo deben certificar el ó los presidentes de la ó las juntas de acción comunal de las veredas y/o sectores donde hayan estado domiciliados y se deberá adjuntar una certificación de la oficina del SISBEN.

PARÁGRAFO 2. Para los efectos del presente Acuerdo y la exención señalada en el numeral cuatro (4) del presente Artículo, entiéndase por empleados directos únicamente los que son contratados de manera directa por el empresario, es decir, aquellos para quienes en el proceso contractual una parte está representada por el empresario directamente y la otra por la persona domiciliada en el municipio de Yacopí, por un periodo sin interrupciones no inferior a cinco (5) años.

PARÁGRAFO 3. Los empresarios que deseen acceder a la exención establecida en el numeral uno (1) del presente Artículo, tendrán la obligación de demostrar a la Administración Municipal, (con una anterioridad mínima de un (1) mes al vencimiento del plazo para declarar y pagar el impuesto de industria y comercio, y de acuerdo con el formato que será implementado por la Tesorería Municipal para tal efecto), que se produjo un incremento en el número de empleados directos domiciliados en el municipio de Yacopí, tomando como punto de referencia el año inmediatamente anterior. Estos empresarios deben anexar al formato que presentan en la Tesorería copia de las planillas de pago de seguridad social y parafiscales de la planta de personal de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de presentación y copia de las certificaciones de las juntas de acción comunal y certificaciones del SISBEN que cada trabajador presentó al ingresar al trabajo para poder acceder a estas exenciones tributarias.

PARÁGRAFO 4. La exención señalada en el numeral uno (1) del presente Artículo, tendrá aplicación para las personas naturales y/o jurídicas y/o consorcios y/o uniones temporales que cumplan expresamente con los requisitos señalados anteriormente a partir de la sanción del presente Acuerdo y hasta el 31 de Diciembre de 2020, durante los primeros cinco años de su funcionamiento, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en la normatividad legal vigente.

ARTICULO 54. MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Secretaría de Planeación, dichas mutaciones de su actividad gravable ; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas tanto en el registro de establecimientos como el Registro de Contribuyentes.

Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud de mutación en el registro establecido.
Paz y salvo de industria y comercio.

PARÁGRAFO. Los enajenantes y adquirientes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquiriente, de las obligaciones tributarias que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTICULO 55. FIRMA DEL CONTADOR O DEL REVISOR FISCAL. La declaración de Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá contener la firma del revisor Fiscal, cuando se trate de obligaciones a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligadas a tener Revisor Fiscal.

En el caso de los no obligantes a tener Revisor Fiscal, se exime firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa. Si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior no sean superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, no exceda de cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matricula, del Revisor Fiscal o contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO 1. El revisor Fiscal o Contador Público que encuentra hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES" así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración Tributaria Municipal, cuando así lo exija.

PARÁGRAFO 2. El valor de la Unidad de Valor Tributario (UVT) será la que mediante Resolución expida la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la respectiva vigencia.

ARTICULO 56. EFECTOS DE FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 57. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de

la jurisdicción del Municipio de Yacopí, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO 1. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas a impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes, de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

PARÁGRAFO 2. Para los responsables de presentar declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros el periodo declarable en el impuesto será anual.

PARÁGRAFO 3. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo declarable, la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

ARTICULO 58. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, están obligados a inscribirse en el registro de Industria y Comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.

PARÁGRAFO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente artículo y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada año o fracción del año calendario de extemporaneidad en la inscripción.
Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada año o fracción del año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 59. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los dos (2) meses siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración tributaria municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente estarán obligados a informar a la Secretaria de Hacienda Municipal o tesorería, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su ocurrencia,

cualquiera otra novedad que pueda afectar sus registros, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para tal efecto.

ARTICULO 60. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás obligaciones que lo complementen.

ARTICULO 61. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado en los impuestos administrados por la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Secretaria de Hacienda o Tesorería, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el articulo 302 del presente estatuto tributario municipal, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 62. OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes a Yacopí, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto a Yacopí, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTICULO 63. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los obligados a presentar la declaración de industria y comercio, Avisos y tableros, deberán informar su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para efecto Expedia el Secretario de Hacienda Municipal o Tesorero dicha resolución podrá adoptar las actividades que rijan para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

La Administración Tributaria Municipal podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

PARÁGRAFO. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicara una sanción hasta del cien (100%) de un salario mínimo diario legal vigente.

Lo dispuesto en este parágrafo será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que hubiere señalado la administración.

ARTICULO 64. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y de Rifas y espectáculos que en su calidad y condición tributaria estén obligados a llevar contabilidad, deberán expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se

entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de rifas y espectáculos, se considera documento equivalente, las correspondientes boletas: para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTICULO 65. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan de instrumento de evasión tributaria incurrirá en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta sanción se impondrá por el Secretario de Hacienda Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para constatar y se regulara por el procedimiento establecido en el artículo 656 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 66. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuesto de industria y comercio, avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada. La Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en lo cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuara teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio), etc.

3. Factura y demás soportes contables que posea el contribuyente.
3.1. Pruebas indiciarias.

4. Promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

5. Investigación directa.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y Tableros, se niegue exhibirlos, el funcionario dejara constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable.

ARTICULO 67. FUNCIÓN DE SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio relativo al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

ARTICULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el

Municipio de Yacopí, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Yacopí.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

ARTICULO 69. TARIFAS APLICABLES EN LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad, según lo establecido en el artículo 51 del presente Estatuto. .

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará gravada la respectiva operación.

ARTÍCULO 70. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el 100% del valor de la transacción comercial.

ARTÍCULO 71. CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La retención se efectuara en el momento que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 72. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- El Municipio de Yacopí.
- Los establecimientos públicos con sede en el municipio.
- La Gobernación de Cundinamarca.
- Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el municipio de Yacopí.
- Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Yacopí.
- Las personas jurídicas ubicadas en el municipio de Yacopí cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios no ubicados en el municipio, en operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio.
- Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.
- Los que mediante decreto del Alcalde Municipal se designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

PARÁGRAFO. La base para efectuar la retención por los agentes responsables establecidos en el presente artículo será igual a las fijadas por el Gobierno Nacional para la retención del impuesto a las ventas.

ARTICULO 73. NORMAS COMUNES A LA RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al IVA de

conformidad con lo que disponga el Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables a las retenciones de industria y comercio y a los contribuyentes de este impuesto, las retenciones se aplicaran siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Yacopí.

ARTICULO 74. CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exijan las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada "RETENCIÓN POR ICA POR PAGAR" La cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTICULO 75. TRATAMIENTO DE LOS IMPUESTOS RETENIDOS. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que hayan sido objeto de retención podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo. Este, en el periodo durante el cual se efectuó la retención, o en el periodo fiscal siguiente.

ARTICULO 76. OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes retenedores efectuaran la retención del impuesto de industria y comercio, salvo que se trate de los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos del impuesto de industria y comercio de conformidad con los acuerdos que en esta materia expida el concejo Municipal.

2. Cuando la actividad no este gravada con el impuesto de industria y comercio.

3. Cuando la actividad no se realice dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí Cundinamarca.

4. Cuando se trate de operaciones que realicen entre agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 77. OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR IMPUESTO RETENIDO. Las retenciones se declaran mensualmente en el formulario que señalara y sumistrará oportunamente la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería.

Los agentes de retención deberán declarar y pagar mensualmente el valor del impuesto retenido, dentro de los quince días siguientes al mes en que se practico la retención.

PARÁGRAFO 1. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

PARAGRAFO 2. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones Impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 78. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA. La retención del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso.

ARTICULO 79. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención, deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

A solicitud del retenido, el retenedor expedirá un certificado anual o por cada retención efectuada, el cual deberá tener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 80. PROCEDIMIENTO EN DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS AL SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 81. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.
En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar.

ARTÍCULO 82. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades ejecutoras del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 83. SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en los artículos 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 48 de la Ley 6ª. De 1992 será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal o Tesorería.

Para efectos de la debida aplicación de dichos artículos, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de las dependencias tributarias competentes y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Secretario de Hacienda Municipal o Tesorero, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitara a la autoridad competente para formular la querella ante la fiscalía General de la Nación, que proceda de conformidad.

Si con posteridad a la presentación de la querella, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal o Tesorero pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistir de la correspondiente acción penal.

ARTICULO 84. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR O NO CERTIFICAR LAS RETENCIONES. Lo dispuesto en los artículos 665 y 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención del impuesto de industria y comercio.

CAPITULO III

DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 85. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, artículo 37 de la Ley 14 de 1983, Ley 75 de 1986 y el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 86. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Avisos y Tableros está constituido además por la actividad industrial, comercial, financiera o de servicios en la colocación de avisos de cualquier clase, en la vía pública interior o visibles desde las vías y espacios públicos; en el interior y exterior de cualquier establecimiento abierto al público; en el interior o exterior de vehículos de servicio público, o en el exterior de cualquier vehículo, o por la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al publico, como volantes, anuncios radiales, perifoneo, pasacalles, pendones etc., dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí.

ARTICULO 87. SUJETO PASIVO. Son responsables del Impuesto de avisos y Tableros de que trata el artículo anterior:

1. Los responsables del Impuesto de Industria y comercio a que se refiere el Capitulo II del presente titulo.

2. Al tenor de lo dispuesto por el Artículo primero, literal k) de la Ley 97 de 1913 y el Artículo 10 del Decreto 3070 de 1983, toda persona que realice alguna de las acciones consagradas en el Artículo 37 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros.

ARTÍCULO 88. BASE GRAVABLE. Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, financiera y de servicios, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros, tendrán como base gravable la propaganda o publicidad emitida.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 53 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTICULO 89. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor de Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1. El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Secretaría de Hacienda o Tesorería de Yacopí.

PARÁGRAFO 2. Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelar el 15% calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad ofrecida.

PARÁGRAFO 3. A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y Comercio en Yacopí, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el

Artículo 37 de este régimen, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a un (1) salario mínimo legal diario vigente.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 90. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICION. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares; visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTICULO 91. HECHO GENERADOR. El hecho generador, para los no responsables del impuesto de industria y comercio, lo constituye la instalación de vallas publicitarias visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados con vista desde las vías públicas, que tengan una dimensión menor o igual a cuarenta y ocho metros (48 M2.) en la zona rural y de ocho metros (8m2) o superior por aviso que promocione el establecimiento en la zona urbana del municipio de Yacopí.

No son objeto del impuesto de vallas publicitarias las vallas de propiedad de: la Nación; los departamentos; los municipios; organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta de todo orden; las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

ARTÍCULO 92. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual la persona natural o jurídica por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria.

La responsabilidad por el pago del impuesto será solidaria entre el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, sin importar su condición de contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 93. TARIFA, DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Exterior Visual en el municipio de Yacopí se fijan en proporción al área de cada valla, así:

ÁREA DE LA VALLA TARIFA POR AÑO

1. De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados (m2), un (1) salario mínimo mensual vigente por año.

2. De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados (m2), dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes por un año.

3. De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados (m2), tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

4. De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

5. Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados (m2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARÁGRAFO. Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas".

ARTÍCULO 94. REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Para efectos de dar cumplimiento al presente artículo, la Secretaría de Planeación abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTICULO 95. REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y trascripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTICULO 96. PAGO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto de la publicidad exterior visual deberán cancelar dicho impuesto como prerrequisito para el otorgamiento del permiso y registro de la valla por parte de la Secretaria de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO 1º. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual sin autorización o en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno (1) a diez (10) smmlv, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Dicha sanción la aplicara el alcalde municipal. Las resoluciones así emitidas y una vez ejecutoriadas prestaran merito ejecutivo.

La Alcaldía reglamentará los lugares y demás condiciones de colocación de las diferentes modalidades de publicidad de exterior visual, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 97. RESPONSABLES. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no solo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

ARTICULO 98. CONTROL. La Secretaría de Planeación, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Planeación es el ente encargado de proyectar los reglamentos sobre todo lo relacionado con la publicidad exterior visual en concordancia con la Ley 140 de 1994 y la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 99. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

CAPITULO V

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 100. NATURALEZA. De conformidad con el artículo 223 del decreto ley 1333 de abril 25 de 1996, el articulo 7, de la ley 12 de septiembre 23 de 1932, el artículo 1 del decreto reglamentario 1558 de septiembre 27 de 1932, Ley 181 de 1995, Art. 77, el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968, la Ley 30 de 1971 y Ley 1289 de 2009

ARTICULO 101. HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos artísticos y de recreación, tales como exhibiciones equinas, cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, parques de diversión, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corralejas, y demás espectáculos o eventos donde se cobren la entrada y/o utilización de sus instalaciones, sea a través del cobro directo de la entrada misma, o mediante cobro por la utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, boletas, monedas o afines, e independientemente del sitio donde se realice y su destinación será invertido en deporte.

ARTICULO 102. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO 103. BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el artículo 101 de este Acuerdo, que ocurra en la jurisdicción del Municipio, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTICULO 104. TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

ARTÍCULO 105. FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, de la siguiente manera:

Para Espectáculos en general, en el trascurso de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Secretaria de Hacienda las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomara nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo

público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1. Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

PARÁGRAFO 2. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes causará intereses moratorios a favor del Municipio de Yacopí, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho de conformidad con el Artículo 79, Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 106. REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Yacopí deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, los siguientes requisitos:

a. Presentar ante la Alcaldía, Memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la Empresa o número de Cédula de Ciudadanía del Responsable y cantidad y valor unitario de las entradas.

b. Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

ARTÍCULO 107. GARANTÍA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

El interesado en adelantar un espectáculo público en el Municipio de Yacopí deberá constituir previamente una garantía a favor de la oficina de Secretaria de Hacienda, la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas.

ARTICULO 108. SANCIONES. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito incurrirá en una multa de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la presentación o espectáculo respectivo por parte del alcalde.

ARTICULO 109. PROHIBICIONES. El alcalde municipal no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente certificación de la oficina de Secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de la aprobación o permiso previo para la realización del espectáculo público que se trate, tendiente a garantizar la tranquilidad, moralidad, salubridad y seguridad públicas y de los asistentes ha dicho espectáculo de conformidad con las normas locales y nacionales pertinentes. En los eventos en que se

requiera de este permiso o autorización previa para determinado espectáculo, las autoridades municipales deberán unificar en un solo procedimiento los trámites para la expedición del permiso y para el pago del impuesto de espectáculos públicos, a fin de garantizar y facilitar los controles.

ARTÍCULO 110. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL. La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, de los Despachos de Policía y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1995

ARTICULO 111. EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
d. Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico, Grupos corales de música clásica y Solistas e instrumentistas de música clásica.
e. Compañías o conjuntos de danza folclórica, Grupos corales de música contemporánea, Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones colombianas, y Ferias artesanales.
f. De conformidad con el artículo 125 de la Ley 6 de 1992, la exhibición cinematográfica en salas comerciales.

PARÁGRAFO. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.

ARTICULO 112. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expenderse al público.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 113. NATURALEZA Y CONCEPTO. La Delineación Urbana es el acto administrativo o documento por medio del cual la Secretaria Planeación, o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.

2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

ARTICULO 114. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación y Urbanismo es la solicitud y expedición de la licencia de construcción y sus modalidades, urbanización, parcelación, subdivisión y sus modalidades, reconocimiento de construcciones, e intervención y ocupación del espacio público otorgadas en la jurisdicción del municipio de Yacopí.

ARTICULO 115. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en la respectiva jurisdicción.

El acto de delineación que se causa a favor del Municipio de Yacopí por una sola vez. El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia de urbanismo y construcción por parte de la Secretaria Planeación o quien haga sus veces.

ARTICULO 116. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones.
En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 117. TARIFAS Y BASE GRAVABLE. La base gravable se constituye por la extensión total de la obra a construir o ampliar. La tarifa del Impuesto de Delineación, se cobrará por una sola vez, con ocasión de la construcción de cada nuevo edificio, o con la de cada ampliación de los existentes, tasada en un porcentaje del salario mínimo diario legal vigente a la fecha de liquidación, aplicada por metro cuadrado o fracción y factor por uso, así:

TIPO DE USO	**BASE GRAVABLE (M^2)**	**TARIFA (SMDLV)*M^2**
VIVIENDA	Entre 0 y 120	7%
	Mayor a 120 y menor a 300	12%
	Mayor a 300	20%
INDUSTRIA Y COMERCIO	Todos	30%

PARÁGRAFO 1. La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidos por la Secretaría de Planeación, en el momento de expedir la Licencia o permiso correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Los proyectos de vivienda de interés social y/o prioritario que realicen personas naturales ó jurídicas donde no tenga ningún tipo de intervención de la Administración Municipal de Yacopí, tendrán una tarifa en el cargo variable del 5%.

PARÁGRAFO 3. Todas las obras que realice la Administración Municipal quedarán exentas del pago de impuesto de delineación.

ARTICULO 118. PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción

para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, si se tramitan licencias independientes para cada etapa.

ARTICULO 119. DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 120. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

ARTICULO 121. NATURALEZA. La Ley 20 de 1908 en su Artículo 17, numeral 3, estableció que forma parte de las rentas municipales el impuesto al degüello de ganado menor, entre tanto la Ordenanza 024 de 1997 de la Asamblea del Departamento de Cundinamarca cedió al Municipio el impuesto de degüello de ganado mayor.

ARTICULO 122. HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (porcino), en la jurisdicción del Municipio de Yacopí.

Previamente al sacrificio, se deberá solicitar la respectiva guía de autorización de degüello. Para su expedición se deberá presentar el certificado de sanidad que permita el consumo humano y la constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 123. SUJETO PASIVO. Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado mayor y menor en el Municipio.

PARÁGRAFO. VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.

En caso contrario, vale decir que expendio de carne en Yacopí proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reces sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

ARTÍCULO 124. BASE GRAVABLE. Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en Yacopí.

ARTÍCULO 125. TARIFAS. La tarifa del impuesto de ganado mayor será la que determine anualmente la asamblea departamental por cabeza de ganado. Para efectos de la tarifa del impuesto de ganado menor será del 30% del valor cobrado por degüello de ganado mayor, aproximado al múltiplo de mil más cercano.

Las tarifas para el sacrificio de ganado menor serán establecidas cada año por el Fondo Nacional de La Porcicultura sin perjuicio de las siguientes:

a. Por cada cabeza de ganado menor macho: una cuarta parte (1/4) de un salario mínimo diario vigente.

b. Por cada cabeza de ganado menor hembra: una tercera parte (1/3) de un salario mínimo diario vigente.

PARÁGRAFO. El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 126. PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Mayor o Menor, según el caso, en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, o en la planta de sacrificio autorizada para ello, ante la autoridad competente.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE RIFAS

ARTÍCULO 127. HECHO GENERADOR. Las rifas son una modalidad de juego de suerte y de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas de premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de las loterías legalmente constituidas existentes para la realización del sorteo.

PARÁGRAFO. Se prohíben dentro de la jurisdicción del municipio de Yacopí todas las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 128. REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaria de Gobierno en la cual deberá indicar:

a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
b) Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como el certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
c) Nombre de la rifa.
d) Nombre de la lotería con la cual se verifica el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
e) Valor de venta al público de cada boleta.
f) Número total de boletas que se emitirán.
g) Número de boletas que da derecho a participar en la rifa.
h) Valor total de la emisión, y
i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y / o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 129. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Secretaria de Gobierno, de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Yacopí. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haber impreso como mínimo los siguientes datos:
 a. El número de la boleta
 b. El valor de venta al público de la misma
 c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 e. El término de la caducidad del premio
 f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible el modelo de los bienes en especie que constituya cada uno de los premios
 h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 j. El nombre de la rifa
 k. Las circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boleta de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de Yacopí.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 130. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del Impuesto de Rifas al momento de la autorización deberán acreditar el pago mediante su declaración privada, por los derechos de la explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de la boletas emitidas.

PARÁGRAFO. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de boletas, billetes o tiquetes de rifas.

ARTÍCULO 132. CAUSACIÓN. La causación del Impuesto de Rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Yacopí es el sujeto activo del impuesto de Rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 134. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen alguna de las actividades enunciadas en los artículos anteriores, en la jurisdicción del Municipio de Yacopí.

ARTÍCULO 135. TARIFA. La tarifa es del 10% sobre la base gravable correspondiente.

ARTÍCULO 136. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Yacopí y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto, deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, cuando exijan su exhibición.

ARTICULO 137. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno del Municipio de Yacopí las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá de informar de esta circunstancia a la Secretaria de Gobierno, con el fin que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el este Capitulo.

ARTÍCULO 138. PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. El Secretario de Gobierno Municipal es competente para expedir permiso de ejecución de rifas.

ARTICULO 139. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio ofrecido deberá rifarse hasta que quede en poder del público. En el evento de que el premio no quede en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los encisos 3 y 4 del artículo 137 del presente Acuerdo.

ARTICULO 140. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se

asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 141. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaria de Gobierno dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante el notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 142. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al artículo 43 de la Ley 643 de 2001 el Municipio como entidad territorial administrador del monopolio de rifas menores suertes y azar, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización podrá:

a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
b) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTICULO 143. SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y POR PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. De conformidad con los artículos 4 y 44 de la ley 643 de 2001 y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y de responsabilidad fiscal, el Municipio a través de la Secretaria de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

a) Cuando detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser autorizadas proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación.
b) Cerrar sus establecimientos caso en el cual deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.
c) Deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las prácticas prohibidas consagradas en este capítulo y en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial, perdida de recursos y delitos.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 144. DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado

ARTICULO 145. EXENCIONES. Los sorteos que realicen los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales para la obtención de la autorización respectiva, de conformidad con la ley y los reglamentos.

ARTICULO 146. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE RIFAS MAYORES. El tratamiento tributario y lo relativo a la autorización y permisos de rifas mayores, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y el artículo 7 del Decreto 1660 de 1994, es competencia de la Empresa Territorial para la Salud –ETESA-. Esto sin perjuicio de las acciones de control que pueda ejercer el Municipio, como autoridad administrativa y de policía sobre dichas actividades.
PARÁGRAFO 1. Son rifas mayores aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO 2. Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continúa o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

CAPITULO IX

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 147. SOBRETASA BOMBERIL. Se establece la Sobretasa bomberil que será del 10% sobre el valor liquidado del impuesto de industria y comercio de la actividad industrial, comercial y de servicios.

Dicha sobretasa se destinara a financiar de manera exclusiva la actividad bomberil en los términos de la Ley 322 de 1996. Las sumas que se recauden deberán ser canceladas simultáneamente con el pago del impuesto referido y dentro de los plazos establecidos.

CAPITULO X

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR

ARTÍCULO 148. HECHO GENERADOR. La sobretasa al Consumo de gasolina automotor se genera por el hecho del consumo de gasolina motor, extra y corriente, dentro del Municipio de Yacopí.

ARTICULO 149. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los consumidores de Gasolina para uso automotor, descritos en el artículo anterior.

ARTICULO 150. BASE GRAVABLE, TARIFA Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. La base gravable de la Sobretasa al Consumo de Gasolina Automotor será el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por

galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, consumido en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 151. CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La Sobretasa a la gasolina motor se causara de conformidad con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 488 de 1998, en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajene la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

ARTICULO 152. RESPONSABLES DEL RECAUDO Y PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables del pago de la Sobretasa a la Gasolina son los distribuidores mayoristas, los cuales deberán pagar el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en las entidades financieras debidamente autorizadas por la Alcaldía Municipal de Yacopí**.**

ARTÍCULO 153. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor mensualmente cumplirán con la obligación de declarar y pagar las Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al municipio de Yacopí.

ARTICULO 154. INSTRUMENTOS PARA CONTROLAR LA EVASIÓN. El Municipio de Yacopí para efectos de controlar la evasión en el pago de la Sobretasa a la gasolina motor designara a los respectivos funcionarios u organismos competentes y en desarrollo de tales funciones se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuado Tributario Nacional y Municipal.

ARTICULO 155. DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efectos de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la Sobretasa a la gasolina motor, se tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del Articulo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 156. DESTINO DE LA SOBRETASA. La totalidad del recaudo por sobretasa tendrá la destinación a que bien tenga la Administración para cumplir las metas del Plan de Desarrollo, sin embargo como mínimo deberá ir destinado un 30% a los gastos de la malla vial.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 157. HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público, lo constituye la prestación del servicio de alumbrado público en las diferentes zonas del Municipio de Yacopí donde se preste el servicio.

ARTICULO 158. CAUSACIÒN DEL IMPUESTO. El impuesto de alumbrado público se liquidara y pagara conforme al proceso de facturación que realice la empresa prestadora del servicio domiciliario en Yacopí. El gobierno Municipal señalara la forma de su recaudo y celebrará los convenios con entidades para este fin cuando así se requiera.

ARTICULO 159. SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público las personas naturales o jurídicas; propietarias o poseedoras de los predios en los cuales se realiza el hecho generador del impuesto.

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Si los predios están sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada uno en porción a su cuota acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desembargado, como en el caso del usufructo la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTICULO 160. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de alumbrado público, es el valor del consumo de energía eléctrica, que se facture por el servicio domiciliario.

PARÁGRAFO. Los predios urbanizables no urbanizados y los urbanizados no edificados, tendrán base gravable especial.

ARTICULO 161. TARIFAS. El impuesto de alumbrado público se cobrara mensualmente de la forma prevista en este estatuto, para lo cual se aplicaran las siguientes tarifas, en términos de porcentaje de un salario mínimo diario legal vigente (SMDLV), aproximándolo al múltiplo de cien (100) más cercano ya sea este por exceso o por defecto según corresponda.

SECTOR RURAL:

ESTRATO 1	6% SMDLV
ESTRATO 2	7% SMDLV
ESTRATO 3	8% SMDLV
ESTRATO 4, 5 Y 6	10% SMDLV

SECTOR URBANO

ESTRATO 1	7% SMDLV
ESTRATO 2	8% SMDLV
ESTRATO 3	9% SMDLV
ESTRATO 4, 5 Y 6	10% SMDLV

PARÁGRAFO 1. Las tarifas dispuestas en este articulo entraran a ser aplicadas a partir de la siguiente vigencia de las establecidas o negociadas en convenios previamente firmados con las empresas prestadoras del servicio público domiciliarios de energía eléctrica y su ajuste anual se hará con base al comportamiento del IPC.

PARÁGRAFO 2. Para los usuarios clasificados por la empresa de servicios públicos domiciliarlos como comerciales y/o industriales la tarifa aplicable será la correspondiente al estrato cuatro (4) según el sector donde se encuentre (Rural o Urbano.).

ARTICULO 162. PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO CON EL PREDIO. Lo dispuesto en el presente Estatuto Tributario Municipal respecto al Impuesto Predial será aplicable para el pago del impuesto de alumbrado Público.

PARÁGRAFO 1. El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto, no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

PARÁGRAFO 2. El Municipio podrá celebrar convenios con las empresas prestadoras del servicio público domiciliarios de energía eléctrica, para que estas hagan las acciones de cobro correspondientes respecto al impuesto señalado en este capítulo.

ARTICULO 163. EXCLUSIONES. Están excluidos del impuesto de Alumbrado Público los inmuebles de propiedad de la Administración Central del Municipio de Yacopí.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA

ARTICULO 164. HECHO GENERADOR. El Impuesto se genera por la extracción de materiales tales como piedra, arena, cascajo y gravilla de los lechos de los cauces de los ríos, arroyos, fuentes de agua y todo tipo de canteras, ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí.

ARTICULO 165. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho, que ejecute la acción de extracción de los materiales generadores de la obligación tributaria.

ARTICULO 166. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor comercial que tenga el metro cúbico del respectivo material en el Municipio de Yacopí Cundinamarca.

ARTICULO 167. TARIFAS. Las tarifas a aplicar por metro cúbico serán las siguientes:

CONCEPTO	**TARIFA**
Extracción de piedra	5%
Extracción de Cascajo	5%
Extracción de Arena	5%

ARTÍCULO 168. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El valor a pagar será el resultado de multiplicar la cantidad de mineral explotado, por el precio base del mineral. Este se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 169. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia de Explotación respectiva. En el evento de que el Explotador sea persona diferente del titular de la Licencia, este será solidariamente responsable con aquel, del pago del Tributo.

ARTICULO 170. DECLARACIÓN. Mensualmente el contribuyente presentará la declaración con liquidación privada del impuesto, en la cual descontará el anticipo.

Cuando la actividad se realice por una sola vez, y por un lapso inferior al mes, la declaración se presentará inmediatamente se concluya la actividad.

ARTICULO 171. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos y caños, deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá la autoridad competente. La Policía Nacional, el inspector de policía, los funcionarios de Administración Tributaria Municipal podrán en cualquier momento exigir la presentación de la licencia e instruir a los ciudadanos sobre los reglamentos de este impuesto.

CAPITULO XIII

ESTAMPILLA PROCULTURA

ARTICULO 172. CONCEPTO Y NATURALEZA. La Estampilla Pro cultura es un tributo, autorizado por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, previsto para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 173. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores sobre los que recae la Estampilla Pro cultura, discriminando su base gravable y tarifa, son los siguientes:

No.	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
1.	Actas de Posesión y presentación de Servidores Públicos, que deban hacerlo ante el Alcalde Municipal por disposición legal o reglamentaria	Salario Básico Mensual a devengar	Únicamente el 1% sobre el Primer pago que se realice al vinculado o posesionado al cargo.
2.	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	Valor del Contrato, incluidas las adiciones.	Uno (1)%

ARTICULO 174. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Municipio de Yacopí quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales:

a. Entidades Descentralizadas del Municipio.
b. La Personería Municipal
c. El Concejo Municipal
d. Demás Entidades que se creen.

PARÁGRAFO 2. Quedan exentos del pago de la estampilla pro cultura los contratos suscritos para la ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, como aquellos contratos de adhesión o suscritos con IPS, EPS u otras Gubernamentales con fines a la realización de programas sociales que beneficien a la población en salud y/o educación.

ARTICULO 175. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados de la aplicación de la Estampilla Pro cultura, de conformidad con la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, se destinaran a las siguientes actividades:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, el 20% del los recaudos hechos por concepto de la aplicación de la estampilla pro cultura se destinaran a la financiación del pasivo pensional del Municipio.

ARTICULO 176. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro-cultura del Municipio de Yacopí (Cundinamarca), se hará por intermedio de la secretaría de Hacienda o Tesorería.

ARTICULO 177. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla pro-cultura del Municipio de Yacopí (Cundinamarca) o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1. La estampilla pro-cultura deberá contar con los mecanismos de seguridad adecuados para evitar su falsificación.

ARTICULO 178. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla pro-cultura, estará a cargo de la Contraloría.

CAPITULO XIV

ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR

ARTICULO 179. NATURALEZA Y CONCEPTO. La Estampilla para el bienestar del adulto mayor se ampara en lo normado de la Ley 1276 de 2009, lo cual dispone que es un recurso que debe ir destinado a contribuir con la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de Centros de Bienestar del Anciano y centro de vida para la tercera edad.

ARTICULO 180. HECHO GENERADOR, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Los hechos generadores sobre los que recae la Estampilla Pro Adulto mayor, discriminando su base gravable y tarifa, son los siguientes:

No.	HECHO GENERADOR	BASE GRAVABLE	TARIFA
1	Celebración de todo tipo de Contrato donde intervenga la Administración Central y Descentralizada del Municipio, incluidos los órganos de control del nivel Municipal.	Valor del Contrato, incluidas las adiciones.	Uno (1)%

ARTICULO 181. SUJETO ACTIVO Y PASIVO. Será sujeto activo de la contribución, el Municipio de Yacopí quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador y serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas, que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO 1. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales:

a. Entidades Descentralizadas del Municipio.
b. La Personería Municipal
c. El Concejo Municipal
d. Demás Entidades que se creen.

PARÁGRAFO 2. Quedan exentos del pago de la estampilla pro adulto mayor los contratos suscritos para la ejecución de los recursos del Régimen Subsidiado en Salud, como aquellos contratos de adhesión o suscritos con IPS, EPS u otras Gubernamentales con fines a la realización de programas sociales que beneficien a la población en salud y/o educación.

ARTICULO 182. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos recaudados de la aplicación de la Estampilla Pro adulto mayor, de conformidad con la Ley 1276 de 2009, se destinaran a las siguientes actividades:

1. Adecuación, dotación y funcionamiento del Centro de Bienestar del Anciano.

2. Suministro de alimentos, desarrollo de programas de prevención y promoción.

ARTICULO 183. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes de la estampilla pro adulto mayor del Municipio de Yacopí (Cundinamarca), se hará por intermedio de la secretaría de Hacienda o Tesorería.

ARTICULO 184. ADMINISTRACIÓN. La obligación de exigir, adherir y anular la estampilla Pro adulto mayor del Municipio de Yacopí (Cundinamarca) o recibo oficial, queda a cargo de los respectivos funcionarios públicos que intervienen en la inscripción del acto, documento o actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1. La estampilla Pro adulto mayor deberá contar con los mecanismos de seguridad adecuados para evitar su falsificación.

ARTICULO 185. CONTROL FISCAL. El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla Pro adulto mayor creada mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría.

CAPITULO XV

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO 186. HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTICULO 187. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 188. BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTICULO 189. TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

ÁREA UTILIZADA % DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE

De 01 a 100 Mts2 2.5% Valor por mes
De 101 a 200 Mts2 3.5% Valor por mes
De 201 a 300 Mts2 4.0% valor por mes
De 301 en adelante 5.0% Valor por mes

ARTICULO 190. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. El valor del impuesto a pagar resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

PARÁGRAFO. EXENCIONES. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

ARTÍCULO 191. PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Secretaría de Hacienda o Tesorería; liquidado por la Secretaría de Planeación; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTÍCULO 192. CARÁCTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

PARAGRAFO. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o realización de labores relacionadas, en los tramos de la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado ocupado y por día de ocupación o fracción.

ARTÍCULO 193. RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTICULO 194. ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHÍCULOS. Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito o con la Secretaría de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

ARTICULO 195. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Será responsable del pago del tributo, la persona Titular de la Licencia y solidariamente el propietario del inmueble quien permita esta actuación sin su debido permiso.

CAPITULO XVI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS

ARTICULO 196. DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. De conformidad con el articulo 120 Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por la Ley 782 de 2002 y la Ley 1106 de 2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el Municipio de Yacopí, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

PARÁGRAFO 3. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública causará la contribución establecida en este capítulo, con las variantes tarifarías establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 6 de la ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO 197. HECHO GENERADOR. Lo constituye la circunstancia de firmarse Contrato de Obra Pública, principal o de adición, con el Municipio de Yacopí, para la construcción de Obras públicas.

ARTICULO 198. SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la Contribución Especial Sobre Contratos, las personas naturales o jurídicas que contraten con el Municipio la ejecución de las obras que el artículo anterior señala como hecho Generador. La obligación se mantendrá mientras se encuentre vigente la ley que la estableció.

ARTICULO 199. CAUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO. La contribución se causa en el momento de suscripción del respectivo contrato, su exigibilidad y cobro se harán de conformidad con los respectivos desembolsos o pagos hechos con ocasión al contrato.

ARTÍCULO 200. TARIFA. La retención será equivalente al cinco (5) por ciento del valor del contrato, que será descontado por la Secretaría de Hacienda o Tesorería, en forma directa, del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se cancele al contratista.

El valor retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de Yacopí.

ARTICULO 201. DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo Municipal de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1998, prorrogado y modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002 y el artículo 1 de la Ley 1106 de 2006.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

PARÁGRAFO 1. El presente tributo se mantendrá vigente de conformidad con la Ley 1106 de 2006 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO XVII

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 202. NOCIÓN Y NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTICULO 203. CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. Cambio de uso. Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.

2. Aprovechamiento del suelo. Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o zubzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.

3. Índice de ocupación. Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.

4. Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse pro definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 204. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano.

2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 205. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía, que estén dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí Cundinamarca.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 206. CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2,7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 879 de 1998.

ARTICULO 207. BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 208. TARIFA. La tarifa general de la Participación en la Plusvalía es el treinta (30%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 209. ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la Secretaria de Planeación del Municipio o quien haga sus veces dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que

entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan en los términos de la Ley 388 de 1997.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 210. RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Secretaria de Planeación Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 211. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.

2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de in formación y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 212. METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.

2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

ARTICULO 213. LIQUIDACIÓN, EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la correspondiente entidad territorial, o por medio de declaración privada hecha por el responsable.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y este estatuto, y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 que establece los hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la ley.

Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la administración municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

El Municipio de Yacopí, a través del Concejo Municipal y de conformidad el parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustarán a valor presente de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 214. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

La Alcaldía Municipal establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en la ley y este estatuto para los intereses de mora.

ARTICULO 215. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles

catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 216. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 217. REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

ARTICULO 218. COBRO COACTIVO. Para el cobro coactivo de la participación en plusvalía, el Municipio seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en la Ley y en el Estatuto Tributario Municipal.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo esté la liquidación de la participación en plusvalía, la declaración privada del responsable o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo.

CAPITULO XVIII

LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTICULO 219. AUTORIDAD COMPETENTE PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS. La Secretaria de Planeación de Yacopí Cundinamarca será la dependencia encargada de estudiar, tramitar, liquidar y expedir las Licencias Urbanísticas que se soliciten dentro de la jurisdicción del Municipio, atendiendo a las normas vigentes, en especial, el Plan de Ordenamiento Territorial y de conformidad con la Ley 388 de 1997, el Decreto Nacional 564 de 2006 y las demás disposiciones modificatorias, complementarias y reglamentarias.

Esta facultad sin detrimento de las competencias de cobro otorgadas a la Secretaria de Hacienda en el presente Estatuto.

ARTICULO 220. FÓRMULA PARA EL COBRO DE DERECHOS POR LICENCIAS EN SUS DIFERENTES MODALIDADES. El Municipio cobrará el valor de las diferentes modalidades de licencias urbanísticas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$\mathbf{E} = (Cf * i * m) + (Cv * i * j * m)$$

Donde **E** expresa el valor total de la expensa; **Cf** corresponde al cargo fijo; **Cv** corresponde al cargo variable; **i** expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, ***m*** expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal de los municipios y distritos, y **j** es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo **(Cf)** será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.
2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable **(Cv)** será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

1. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Uso Residencial						
Estrato	1	2	3	4	5	6
Factor **i**	0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

Otros usos			
Q	**Institucional**	**Comercio**	**Industrial**
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1.000	3.2	3.2	3.2
Más de 1.001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2: j = 0,45

4.2. **j** de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:

$$\mathbf{j} = \frac{3.8}{0.12 + (800 / Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m2:

$$\mathbf{j} = \frac{2.2}{0.018 + (800 / Q)}$$

Donde Q expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4 . **j** de urbanismo y parcelación:

$$\mathbf{j} = \frac{4}{0.025 + (2000 / Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

5 Factor ***m*** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

TIPO DE USO	**ZONA**	**FACTOR *m***
RESIDENCIAL	URBANA	0.35
RESIDENCIAL	RURAL	0.20
COMERCIAL E INDUSTRIAL	URBANA	0.20
COMERCIAL E INDUSTRIAL	RURAL	0.10

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, los cobros de que trata este artículo serán liquidados al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 2. Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aquí previstos.

ARTICULO 221. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN. Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor **j** de que trata el 220 del presente Estatuto, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

ARTICULO 222. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del presente decreto, para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor **j** de que trata el 220 del presente Estatuto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados del área cubierta a construir, ampliar, adecuar, modificar o demoler de cada unidad estructuralmente independiente, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Cuando en la licencia se autorice el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo variable **"Cv"** se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

PARÁGRAFO 2. Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, el cargo fijo **"Cf"** corresponderá al del uso predominante.

PARÁGRAFO 3. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 7° del Decreto Nacional 564 de 2006, la liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de reforzamiento estructural corresponderá al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud. La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en la modalidad de cerramiento se hará sobre los metros lineales que correspondan a la extensión del cerramiento.

ARTICULO 223. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN/PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN. La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

ARTICULO 224. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS. Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias de urbanismo y construcción, se aplicará el factor **j** de que trata el 220 del presente Estatuto, sobre los metros cuadrados modificados o adicionados únicamente.

ARTICULO 225. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del Municipio una expensa única equivalente a un veinte (40) % de salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m^2	Cuarenta (40) % de un salarios mínimos legales mensual.
De 1.001 a 5.000 m^2	Cuarenta y cinco (45) % de un salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m^2	Sesenta (60) % de un salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m^2	Setenta y cinco (75) % de un salario mínimos legal mensual.
Más de 20.000 m^2	Un (1) salario mínimos legal mensual.

ARTICULO 226. EXPENSAS POR RECONOCIMIENTO DE EDIFICACIONES. Las expensas a favor del Municipio por la expedición del acto de reconocimiento se liquidarán con base en la tarifa y demás condiciones vigentes para la liquidación de las licencias de construcción.

PARÁGRAFO. Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 0% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

ARTICULO 227. PAGO DE LOS IMPUESTOS, GRAVÁMENES, TASAS, PARTICIPACIONES Y CONTRIBUCIONES ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS. El pago de los impuestos, gravámenes, tasas y contribuciones asociados a la expedición de licencias, en especial el impuesto de delineación urbana y la participación en la plusvalía de las que trata el CAPITULO VI y el CAPITULO XVII respectivamente, será independiente del pago de las expensas por los trámites la Secretaria de Planeación.

Cuando los trámites ante la Secretaria de Planeación causen impuestos, gravámenes, tasas, participaciones o contribuciones, sólo se podrá expedir la licencia cuando el interesado demuestre la cancelación de las correspondientes obligaciones, en consecuencia el Secretario de Planeación debe verificar que el contribuyente acredite el pago de las obligaciones tributarias que se causen con ocasión de la expedición de la licencia.

PARÁGRAFO. Transcurridos sesenta (60) días después del requerimiento al solicitante de la licencia de aportar los comprobantes de pago por concepto de los

gravámenes de que trata este artículo, sin que este acredite su pago, se entenderá desistida la solicitud.

ARTICULO 228. SANCIONES. Las personas que construyan una obra o hagan una afectación legal o material en un terreno se harán acreedoras a las respectivas sanciones urbanísticas de conformidad con el artículo segundo de la Ley 810 de 2002.

De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la presente ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO. Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en la presente Ley que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural, la reincidencia de la falta o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997.

TITULO III

DE LOS INGRESOS COMPENSADOS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTICULO 229. CONCEPTO. Son aquellos recursos que están destinados a una finalidad concreta o específica y, por tanto, deben cubrir en forma parcial o total determinados gastos del Municipio. Constituyen Ingresos compensados, en el municipio de Yacopí:

a. La contribución de Desarrollo Municipal o Plusvalía.
b. La contribución de Valorización.
c. La contribución especial sobre contratos.
d. Estampilla Procultura.
e. Estampilla Proadulto mayor
f. Los fondos especiales.

TITULO IV

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

CAPITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 230. CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

- Los Derechos o Tasas
- Las Multas
- Las Rentas Contractuales
- Las Rentas Ocasionales
- Aportes
- Participaciones

CAPITULO I

TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 231. CONCEPTO. Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar totalmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Yacopí se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan por concepto de:

- De Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.
- De Servicio Público de Plaza de Mercado.
- De Aprobación de Planos y otros servicios de planeación: Usos del suelo, Demarcaciones, Inscripción en el libro de enajenación de bienes inmuebles, Nomenclaturas, otras certificaciones
- De Coso Municipal.
- De Registro de Marcas y Herretes.
- De publicaciones
- De Guía de Movilización de Ganado.
- De Expedición de Constancias y certificaciones.
- Alquiler de maquinaria
- Comparendos ambientales.
- Servicio de Inseminación Artificial para bovinos

ARTICULO 232. DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de Yacopí el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

ARTICULO 233. DE LA TASA POR SERVICIO PUBLICO DE PLAZA DE MERCADO. Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de

los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal únicamente durante los días de mercado y que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto las fijará el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales.

Plaza de Mercado entre 1 a 4 m^2 Entre 0,5 a 1,0 SMDLV
Plaza de Mercado entre 4 a 8 m^2 Entre 1,5 a 2,0 SMDLV

PARÁGRAFO 1. Para la aplicación de las tarifas, se tendrá en cuenta los días de alto mercado (viernes, sábado y domingo), el cual regirá asi:

Viernes 40% del valor total de la tarifa aplicable
Sábado 60% del valor total de la tarifa aplicable
Domingo 100% del valor total de la tarifa aplicable

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los VENDEDORES AMBULANTES foráneos y pobladores residentes en el municipio de Yacopí sin establecimiento de comercio y de actividad esporádica, se establecen las siguientes tarifas:

PARAGRAFO 3. Que empiecen a funcionar las tarifas cuando la plaza tenga las instalaciones adecuadas para prestar el servicio y cuente con una organización interna de los comerciantes, y se debe realizar un censo para saber cuáles son los productores agrícolas del municipio y de este modo poder identificar a los comerciantes que vienen fuera del municipio a comercializar sus productos, incrementando de esta manera la tarifa para estos

DIAS	MODALIDAD	TARIFA
Lunes a Jueves	Vendedores menores ingresos	0
	Automóviles y caminonetas	1 SMDLV (Diarios)
	Camiones y furgones	2 SMDLV (Diarios)
Viernes a Domingo	Vendedores menores ingresos	0,5 SMDLV (Diarios)
	Automóviles y camionetas	3 SMDLV (Diarios)
	Camiones y furgones	5 SMDLV (Diarios)

Los vendedores ambulantes en su condición de pobladores residentes en el municipio de Yacopí, de menores ingresos y sin establecimiento de comercio que comercialicen productos alimenticios y derivados agrícolas, pagaran el 50% de la tarifa antes señalada.

El pago se realizara con anterioridad en la Tesorería Municipal u entidad bancaria dispuesta para ello y será requisito para la expedición del respectivo permiso por la autoridad competente.

ARTICULO 234. DE LOS DERECHOS POR APROBACIÓN DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACIÓN. El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Secretaría de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos: Se cancelará una tarifa en Salarios Mínimos diarios Legales (S.M.D.L), de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Secretaría de Planeación, así

- Obras entre 0.0 Mts2 y 80 Mts2 1 S.M.D.L.V.
- Obras entre 81 Mts2 y 130 Mts2 2 S.M.D.L.V.
- Obras entre 131 Mts2 y 200 Mts2..... 4 S.M.D.L.V.
- Obras de más de 200 Mts2..... 10 S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO. Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja (estrato 1 y 2 Sisben), están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

2. Otros servicios de Planeación: Por la expedición de usos del suelo, demarcaciones, Inscripción en el libro de enajenación de bienes inmuebles, Nomenclaturas y otras certificaciones se deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería, los siguientes valores:

Nomenclatura 0.30 SMDLV
Usos de Suelo 0.30 SMDLV
Demarcaciones 0.75 SMDLV
Inscripción Libro de Enajenaciones 2.00 SMDLV
Otras certificaciones de la Secretaria de planeación y urbanismo 0.25 SMDLV

El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 2555 de 1998, o la norma que la sustituya, modifique o adicione, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de nomenclatura, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá asumir el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional y si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARÁGRAFO. Están exentas del pago de los derechos mencionados de nomenclatura, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTICULO 235. DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos, debidamente cercado.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de uno y medio (1 y 1/2) salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado mayor, y medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, por cada cabeza de ganado menor.

PARÁGRAFO 1. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa equivalente al 25% del salario mínimo mensual vigente sin perjuicio del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2. En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

ARTICULO 236. DE LA TASA POR SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. El Servicio de Registro de Marcas y Herretes, lo constituye la diligencia que realiza la alcaldía Municipal de Registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos. Quien Registre Marca o hierro en la alcaldía de Yacopí, deberá cancelar previamente, en la Alcaldía Municipal, la suma de dos y medio (2,5) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en libro destinado a tal gestión, donde conste:

1. Número de orden;
2. Nombre y dirección del propietario;
3. Fecha de registro; Impresión de la marca o hierro

Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

PARÁGRAFO. SANCIONES. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTICULO 237. DE LA TARIFA POR EL SERVICIO DE PUBLICACIONES. El Servicio de Publicaciones consiste, en la publicación en el medio Oficial, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio y que de conformidad con las normas vigentes deban de publicarse.

Decreto 734 de 2012, Capitulo ll "De la divulgación y de la publicidad en la contratación estatal y otras reglas aplicables a las modalidades de selección" Artículo 2.2.5. *Publicidad del procedimiento en el Secop*. "La entidad contratante será responsable de garantizar la publicidad de todos los procedimientos y actos asociados a los procesos de contratación, salvo los asuntos expresamente sometidos a reserva.

La publicidad a que se refiere este artículo se hará en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (Secop) cuyo sitio web será indicado por su administrador"

ARTICULO 238. DE LA TARIFA POR EXPEDICIÓN DE GUIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Yacopí, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado Mayor (vacuno y equino), fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería tres cuartas (3/4) partes de un salario mínimo diario vigente, por cada planilla de transporte que se le expida, redondeando la cifra aproximándola al múltiplo de cien.

Una vez se acredite la certificación de sanidad animal y el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTICULO 239. DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo.

Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a un diez (20%) del salario mínimo diario legal vigente, que se redondeara y aproximara al múltiplo de 100 más cercano.

PARÁGRAFO 1. Las personas que residan en el sector rural del municipio tendrán derecho a un descuento del 50% de las tarifas fijadas en el presente artículo, para lo cual deben acreditar esta condición con el carnet del sisben.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de la expedición de Paz y salvos. La Administración Municipal únicamente cobrara aquellos que se soliciten y se expidan con posterioridad al día de la fecha del pago total realizado de lo que lo origina, y su valor tarifa será del treinta (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

PARÁGRAFO 3. Las demás constancias y certificaciones que expida la administración y no se encuentren estipuladas en el presente Acuerdo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a un veinte (20%) del salario mínimo diario legal vigente, a diferencia de las declaraciones extrajuicio que será del treinta (30%) del salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 240. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. El hecho generador de este ingreso se constituye en el momento en que se entrega las volquetas, maquinaria pesada como motoniveladora y retroexcavadora de propiedad del municipio, a una persona jurídica o natural por un término de tiempo.

Para el préstamo de esta maquinaria o equipo, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería los siguientes valores discriminados así:

1. Maquinaria Pesada (Buldozer, Motoniveladoras, retroexcavadora y similares: una tarifa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigente por hora de alquiler, aproximado al múltiplo de cien más cercano.

2. Volquetas: una tarifa de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes por dia de alquiler.

PARÁGRAFO 1. Las Empresas Industriales y Comerciales del Municipio, Establecimientos Descentralizados del orden municipal, las entidades sin ánimo de lucro, pequeñas y medianas empresas, organizaciones comunitarias y asociaciones de carácter comunal, solo cancelaran el 80% de los costos de alquiler.

ARTICULO 241. COMPARENDO AMBIENTAL. De conformidad con la Ley 1259 de 2008 y el Decreto Municipal No. 074 del 03 de septiembre de 2012, el Gobierno Municipal impondrá comparendo a los ciudadanos que con su comportamiento o conducta atenten con la preservación de los recursos naturales, impacten negativamente el medio ambiente y afecten la calidad de vida y la salud publica.

Para efectos de la aplicación de la tarifa: Se impondrá con ocasión a las conductas que trata el Decreto 074 de 2012 en su articulo 3 y el valor oscilara entre cero coma cinco

(0,5) a diez (10) Salarios mínimos mensuales legales vigentes, acorde con la tipificación de la falta.

ARTICULO 242. SERVICIO DE INSEMINACION ARTIFICIAL PARA BOVINOS. El hecho generador lo constituye la utilización de una pajilla por cada bovino que se encuentre en estado de estro (calor) y su aplicación está a cargo de los técnicos Pecuarios, profesional veterinario o quien haga sus veces.

Para tener acceso a cada inseminación, los interesados deberán cancelar en la Secretaría de Hacienda o Tesorería de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA: De 0 hasta 3 Salarios mínimos diarios legales vigentes, de acuerdo al catalogo establecido por la Secretaria de Planeación o quien haga sus veces, del Municipio de Yacopí de conformidad con la genética del reproductor.

PARÁGRAFO 1. Los recursos generados por este servicio se destinarán exclusivamente para cubrir los costos de mantenimiento del termo y adquisición de nuevas pajillas para prestación del servicio.

PARÁGRAFO 2. Las tarifas presentadas en el régimen tributario del municipio que se encuentran determinadas en salarios mínimos, deben ajustarse al múltiplo de cien más cercano.

CAPITULO II

MULTAS

ARTICULO 243. CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

243.1. SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Yacopí por concepto de infracciones al Código de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes y por incumplimiento al Acuerdo municipal mediante el cual se fijan las condiciones mínimas para el arrendamiento de vivienda urbana y rural en el municipio de Yacopí; el valor de estas multas, podrán ser entre uno (1) y veinte (20) Salarios mínimos diarios legales vigentes smdlv.

243.2. SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

PARÁGRAFO. Los lotes ubicados en el municipio que no cumplan con las condiciones de cerramiento y mantenimiento y que tengan alto impacto negativo, previo concepto de la Secretaría de Planeación cancelarán una multa entre 0,5 y un (1) SMMLV.

243.3. SON MULTAS DE RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

PARÁGRAFO. La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta salarios mínimos diarios legales vigentes.

CAPITULO III

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO 244. CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

El(los) interesados en utilizar las siguientes instalaciones pertenecientes al Municipio deberán cancelar las siguientes tarifas mensuales en la tesorería municipal o entidad bancaria, así:

Corrales utilizados feria ganadera	1,5 SMDLV
Cocinas Plaza de Mercado entre	1,5 SMDLV
Pabellón de Carnes	1,0 SMDLV

ARTÍCULO 245. LEY DE LOS CONTRATOS. Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1983, La Ley 1150 de 2007 y las disposiciones que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

CAPITULO IV

DE LAS PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 246. CONCEPTO. Constituyen Participaciones, aquellos ingresos del Municipio que, por disposición constitucional o Legal, provienen de los Ingresos de la Nación o de otros Entes Públicos.

Son Participaciones que constituyen ingresos de Yacopí, regidos por las disposiciones Constitucionales y Legales que los regulan, las siguientes:

1. El Sistema General de Participaciones SGP, reglamentada por la Ley 715 de 2001 y 1176 de 2007 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
2. Las del régimen de regalías, reglamentado por la Ley 141 de 1994, 756 de 2002 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.
3. Las establecidas por concepto de generación de energía eléctrica, en la Ley 99 de 1993 y demás normas que las modifiquen, reglamenten o complementen.

TITULO V

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO I

DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTICULO 247. CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

Los recursos de capital están constituidos por:

1. Los recursos del cofinanciación.
2. Los recursos del balance.
3. Los recursos del crédito interno y externo.
4. Los rendimientos financieros.
5. Venta de Activos
6. Donaciones

ARTICULO 248. RECURSOS DE COFINANCIACION. Constituyen recursos provenientes de la Nación, el Departamento, otras Entidades Oficiales o particulares, que ingresan al tesoro Municipal, con una destinación Específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local.

ARTÍCULO 249. RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTICULO 250. RECURSOS DE CRÉDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.

Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la Ley 80 de 1993 y el Decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO 251. RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO 252. VENTA DE ACTIVOS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del municipio.

ARTICULO 253. DONACIONES. Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación.

TITULO VI

DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTICULO 254. CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasionales, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata él presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio. Constituyen Rentas Ocasionales,

entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

SEGUNDA PARTE

PARTE PROCEDIMENTAL

TITULO I

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

ARTICULO 255. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas por servicios públicos.

ARTICULO 256. PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos que la aplicación recta de las Leyes deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia, y que al estado no aspira a que el contribuyente se le exija mas de aquello con lo que la misma Ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTICULO 257. NORMA GENERAL DE REMISIÓN. En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTICULO 258. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Para efectos de las actuaciones ante la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables los artículos 555,556, 557 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 259. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios municipales los contribuyentes y declarantes se identificaran mediante el numeró de identificación tributaria NIT o RUT, asignado por la Dirección de impuestos y aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificara con el RUT o numero de la cedula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, según el caso.

ARTICULO 260. NOTIFICACIONES. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Municipal Serán aplicables los artículos 565, 566,569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 261. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del

respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres (3) meses siguientes; sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuara a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO 1. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última dirección de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO 2. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, remplazara la dirección informada en dichas declaraciones y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección informada en la declaración será la legalmente valida únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el enciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO 3. En el caso del impuesto predial unificado y el impuesto de alumbrado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda o Tesorería.

ARTICULO 262. DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante los procesos de determinación, discusión, evaluación o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señale expresamente una dirección para que se enfoque los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 263. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del mismo Estatuto.

ARTICULO 264. ADMINISTRACIÓN DE LOS GRANDES CONTRIBUYENTES. Para la correcta administración y recaudo y control de los impuestos municipales, el Secretario de Hacienda Municipal o Tesorero, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por las formas de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por participación en el recaudo, respecto de uno o varios de los impuestos que administra a partir de la respectiva resolución las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la administración tributaria municipal podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de impuestos y aduanas nacionales –DIAN- como grandes contribuyentes.

ARTICULO 265. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1, y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 266. DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al periodo o ejercicio que se señala.

1. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
2. Declaración mensual del impuesto de rifas y espectáculos.
3. Declaración mensual de la Sobretasa al consumo de gasolina motor.
4. Declaración mensual de retención por impuestos municipales.
5. Declaración mensual del impuesto de extracción de arena, cascajo y piedra.

PARÁGRAFO. En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades así como en los eventos en que se inicien actividades durante el periodo, la declaración se presentara por fracción del respectivo periodo.

Para efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el periodo, la declaración del mismo (periodo declarable) se extenderá hasta las fechas indicadas en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

En lo referente al impuesto de rifas y espectáculos públicos, numeral tres (3) la declaración será mensual siempre y cuando estas actividades se realicen de manera permanente dentro de la jurisdicción del Municipio de Yacopí. De lo contrario, si su realización es ocasional, el contribuyente declarara y pagara el día hábil siguiente de la realización del mismo.

ARTICULO 267. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este estatuto tributario municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaria de Hacienda y contener por lo menos los siguientes datos:

1 Nombre e identificación del declarante
2 Dirección del contribuyente
3 Discriminación de los factores necesario para determinar las bases Gravables.
4 Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones y de las sanciones a que de lugar.
5 La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6 La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior.

PARÁGRAFO 1. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal o tesorería, podrá autorizar la retención de las declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, lo cual no exime al declarante de la posterior presentación en el formulario oficial correspondiente.

PARÁGRAFO 2. Dentro de los factores que se refiere el numeral 3 de este articulo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitaran en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Municipal.

ARTICULO 268. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano, esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTICULO 269. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares, que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal. Así mismo el gobierno municipal podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 270. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 651-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior las declaraciones contempladas en los numerales 2,3,4 y 5 del articulo 266 del presente Estatuto Tributario Municipal, se tendrá por no presentadas cuando no contengan la constancia de pago.

ARTICULO 271. RESERVA DE LAS DECLARACIONES. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTICULO 272. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a apagar solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO. Para el caso del impuesto de rifas, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para efecto no se considera corrección.

ARTICULO 273. CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, serán aplicables los tres incisos del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. La sanción del 20% a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulten improcedentes.

ARTICULO 274. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIO. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicara el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la administración tributaria municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el enciso tercero del articulo 275 del presente Estatuto Tributario Municipal, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

ARTICULO 275. CORRECCIÓN DE ALGUNOS ERRORES QUE IMPLICAN TENER LA DECLARACIÓN POR NO PRESENTADA. Las inconsistencias a que se refieren los literales a, b, c y d del articulo 580 y el articulo 650-1 del Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrá corregirse mediante el procedimiento previsto en el articulo 272 de este Estatuto, liquidando una Sanción equivalente al 20% de la sanción de que trata en el articulo 287 de este Estatuto Tributario Municipal, sin que exceda de cincuenta y cinco (55) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTICULO 276. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en el 316 y 317 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 277. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, a los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedara en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notifico.

ARTICULO 278. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTICULO 279. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informaran su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existe cambio de dirección, el termino para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda, lo anterior se entiende sin perjuicio en lo dispuesto en el articulo 261 y 262 de este Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 280. EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes de los Impuestos de Industria y Comercio y de Rifas y espectáculos, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Para el caso de las actividades relacionadas con el impuesto de rifas y espectáculos, se considera documento equivalente, las correspondientes boletas: para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTICULO 281. OBLIGACIONES DE INFORMAR EL NIT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 282. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, el Secretario de Hacienda Municipal, podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes y no contribuyentes declarantes y no declarantes, información relacionadas con sus propias operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulara mediante resolución del secretario, en la cual se establecerá para cada grupo o sector los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos (2) meses y lugares a donde deberá enviarse.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en que se solicita la información, hubieren obtenido ingresos brutos superiores a tres mil trescientas (3.300) UVT, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año superior a cuatro mil quinientas (4.500) UVT.

ARTICULO 283. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIÓN Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

Comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente decreto y en las que se expidan el futuro.

ARTICULO 284. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

TITULO II

DE LAS MULTAS Y SANCIONES

CAPITULO I

SANCIONES Y NORMAS GENERALES

ARTICULO 285. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en revolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTICULO 286. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizo el hecho sancionable, o en que ceso la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso que los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la propuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente previa práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTICULO 287. SANCIÓN MÍNIMA. Salvo en el caso de la sanción por mora y de las sanciones contempladas en el articulo 290 y el parágrafo del articulo 58 del presente Estatuto Tributario Municipal, el valor mínimo de las sanciones incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será de una cuarta parte a la sanción mínima que utilice el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes de que trata el Artículo 42 del presente Estatuto Tributario Municipal, deberán cancelar una sanción equivalente será de una cuarta parte a la sanción mínima que utilice el Gobierno Nacional en el Estatuto Tributario Nacional, más los intereses por mora que se generen a la fecha de cancelación.

ARTICULO 288. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando Se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión de hecho sancionado por la administración tributaria Municipal, se podrá aumentar la nueva sanción hasta un cierto por ciento (100%).

Lo anterior no será aplicable a las sanciones señaladas en el parágrafo del artículo 58.

ARTICULO 289. PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad, y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la dirección de Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

CAPITULO II

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 290. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar dentro del mes siguiente al emplazamiento o a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. en el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada por dicho impuesto la que fuere superior.
3. en el caso de que la omisión de la declaración se refiere al impuesto de Rifas y Espectáculos, al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos obtenidos durante el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.
4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, al diez por ciento (10%) del valor de la obra según el respectivo presupuesto.
5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiere a la Sobretasa a la gasolina, será del diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARÁGRAFO 1. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO 2. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En el evento el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En ningún caso esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTICULO 291. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción o mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 uvt cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobrara sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

ARTICULO 292. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez al diez (10%) del total del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro (4) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.

Esta sanción se cobra sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente declarante.

ARTICULO 293. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar o pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella,

cuando la corrección se realice antes de que produzca emplazamiento para corregir de que trata el articulo 305 de este Estatuto Tributario Municipal, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificare el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numérales anteriores, se aumentara en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción del mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100) del mayor valor a pagar.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicara sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos de cálculo de la sanción, de que trata este articulo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTICULO 294. SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el articulo 321 de este Estatuto y será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declaro por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones del artículo 295 y del artículo 299.

ARTICULO 295. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales, efectué una liquidación con corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 296. SANCIONES POR MORA. La sanción por mora en pago de los impuestos municipales y la determinación de la tasa de interés moratorio, se regularan por lo dispuesto en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago.

CAPITULO IV

SANCIONES A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS

ARTICULO 297. SANCIONES POR MORA EN CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicara lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 298. SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información, se aplicara lo dispuesto en los artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

OTRAS SANCIONES

ARTICULO 299. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades, obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado incurran en la siguiente sanción:

a- Una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes: hasta el 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministro la información exigida y se suministro en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.
- Cuando no sea posible establecer la base para tasaría o la información no tuviere cuantía, hasta del 0,5% de los ingresos netos. Si no existiere ingresos, hasta del 0,5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante correspondiente al año inmediatamente anterior.

b- El desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requiera se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la administración tributaria municipal.
- La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá a los términos y condiciones previstos en los encisos finales del artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. No se aplicara la sanción prevista en este artículo, cuando la información que presente errores haya sido corregida voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

Para efectos de investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las operaciones del contribuyente o de terceros consignadas respeto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para estas.

ARTICULO 300. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de fiscalización ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe de fiscalización, tendrá competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 301. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal a través del jefe de la dependencia de liquidación, ejercer las competencias funcionales consagradas en el articulo funcionales consagradas en el artículo 691 del estatuto Tributario Nacional, así como decidir de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del Presente Estatuto Tributario, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas, sorteos, concursos, bingos y similares y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe de liquidación, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

PARÁGRAFO. Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas, sorteo, concursos, bingos, y similares y de exención del impuesto sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTICULO 302. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 303. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas locales y dependencias de los contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Yacopí, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que indican en la determinación de los tributos en desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en las disposiciones de este Estatuto Tributario Municipal.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual realiza la constancia directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual puede decretarse todos los medios de requerimientos, liquidaciones oficiales y

Prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decreta mediante auto que se notificara por correo o personalmente debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciara una vez notificado el auto que le ordene. De ella se levantara un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron. Copia de esta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 304. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable, al contribuyente, como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de Inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niega a firmarla, su omisión no afectara el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejara constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la Inspección Contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

ARTICULO 305. EMPLAZAMIENTOS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTICULO 306. IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal.

ARTICULO 307. PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTICULO 308. FACULTAD PARA ESTABLECER EL BENEFICIO DE AUDITORIA. Lo dispuesto en el artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Para este efecto el gobierno Municipal señalara las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTICULO 309. GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se hará con cargo a la partida correspondiente de la Hacienda Municipal. Para estos efectos, el Gobierno Municipal apropiara anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurra para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal, para la debida protección de los funcionarios de la

administración tributaria municipal o de los denunciantes que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que adelanten, vean amenazadas su integridad personal o familiar.

CAPITULO VI

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 310. LIQUIDACIONES OFICIALES. En el uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda o Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, de corrección aritmética y de aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

CAPITULO VII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN

ARTICULO 311. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección de tratan los artículo 266 y 267 del presente Estatuto Tributario Municipal, mediante liquidación Oficial de corrección.

Así mismo mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de que trata el artículo 272 del presente libro, cometidos en las liquidaciones oficiales.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 312. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTICULO 313. ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 314. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética así como su contenido se regulara por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 315. CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicaran lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO IX

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 316. FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

PARÁGRAFO. La liquidación privada de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 317. REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El termino para notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional

ARTICULO 318. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá dentro de los tres (3) meses siguientes al yacimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retención y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 319. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable los previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 320. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El termino y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 321. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye; inexactitud, sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravables de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante, igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir

en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o efectuarlas y no declararlas o el declararlas por un valor anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias del criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho, aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 322. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO X

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 323. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo consagrado en el Articulo 300 y el Articulo 301 del presente Estatuto Tributario Municipal.

TITULO III

RECURSOS

CAPITULO I

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTICULO 324. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la administración tributaria municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 72, 722 a 725, 729 a 700 del estatuto tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operara por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

ARTICULO 325. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 326. TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional deberá interponerse dentro del mes siguiente a su interposición, en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo termino. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificara personalmente o por edicto, si transcurrido diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de in admisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTICULO 327. OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c, y d, del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTICULO 328. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura; procede el recurso de reposición consagrado en el 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitara de acuerdo a lo allí previsto.

ARTICULO 329. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse en la entidad respectiva quien ejecutara los registros correspondientes.

ARTICULO 330. RECURSOS CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que, se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTICULO 331. REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la administración tributaria municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso administrativo, siempre y cuando no se hubieran interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuesto hubieran sido in admitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 332. TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del

término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 333. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la administración tributaria Municipal.

CAPITULO II

PRUEBAS

ARTICULO 334. RÉGIMEN PROBATORIO. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados, con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes e este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789.

Las decisiones de la administración tributaria Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalado en el inciso anterior o en el código de procedimiento civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 335. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuaren en las oficinas del contribuyentes.

PARÁGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTICULO 336. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICA DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el articulo 754-1 del estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTICULO 337. PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 757 al 768, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables por la Administración Tributaria Municipal para efectos de la determinación de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, en cuanto sean pertinentes en consecuencia a los ingresos gravados presumidos se adiciona en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos hechos matearía de aquel.

ARTICULO 338. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto tributario nacional.

CAPITULO III

EXTENSIÓN DE OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 339. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798, y 799 del Estatuto Tributario Nacional y la contemplada en los artículos siguientes.

ARTICULO 340. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente decreto y por sus correspondientes sanciones.

CAPITULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 341. LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

El desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Alcalde Municipal de Yacopí mediante resolución autorizada a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, por recaudar y cobrar impuestos, y sanciones e intereses y para recibir declaraciones tributarias.

ARTICULO 342. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas las oficinas agencias o sucursales con exención de las que señale la Secretaria de Hacienda Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.

b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la más estricta reserva de los mismos de conformidad con el artículo 283 del presente Estatuto Tributario Municipal, y sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.
c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la secretaria de Hacienda Municipal de Yacopí.
d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal de Yacopí, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Municipal de Yacopí, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa validación de los mismos.
g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda Municipal de Yacopí, informando los números anulados o repetidos.

ARTICULO 343. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustara anualmente.

ARTICULO 344. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse al periodo e impuesto que indique el contribuyente en la siguiente forma; primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiera lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente la establecida en el inciso anterior, la Administración Tributaria Municipal lo reimputara en el orden señalado, sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el periodo el cual deben imputarse los pagos la Administración Tributaria Municipal podrá hacerlo al periodo más antiguo respetando el orden señalado en este artículo.

ARTICULO 345. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el articulo 296 del presente Estatuto Tributario Municipal.

ARTICULO 346. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Secretario de Hacienda o funcionario que haga sus veces podrá, mediante resolución motivada, otorgar facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrativos por la Secretaria de Hacienda Municipal, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Secretario de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

PARÁGRAFO. Para los fines previstos en este Artículo, el Secretario de Hacienda o el funcionario que haga sus veces se sujetará al Reglamento Interno de Recaudo de

Cartera, que debe adoptar el Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 347. COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengas saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo, para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuara oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTICULO 348. PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se regula por lo señalado en el artículo 817, 818, y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranzas o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelara la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia autentica de la providencia que la decrete.

ARTICULO 349. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. El Secretario de Hacienda Municipal, podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieran muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado par su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTICULO 350. DACIÒN EN PAGO. Cuando el Secretario de Hacienda Municipal, lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el conocimiento administrativo de cobro. Una vez se evalué la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda Municipal de Yacopí.

Los bienes recibidos en dación en pago no podrán ser objeto de remate en forma establecida en el Procedimiento Administrativo de cobro o destinarse a otros fines según lo indique el Gobierno Municipal.

CAPITULO V

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 351. COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos,

intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal de Yacopí, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824, 825, y 843-2 del mismo estatuto y deberá sujetarse al Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, que debe adoptar el Alcalde Municipal, de conformidad con la Ley 1066 de 2006.

ARTICULO 352. COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Secretario de Hacienda Municipal y los funcionarios de estas oficinas a quienes se les delegue estas funciones.

ARTICULO 353. CLASIFICACIÓN DE CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Cartera, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como a la cuantía, antigüedad, naturaleza de la obligación y condiciones particulares del deudor entre otras, de conformidad con el reglamento interno de cartera.

ARTICULO 354. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el titulo IX del libro quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

CAPITULO VI

DEVOLUCIONES

ARTICULO 355. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrá solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en la declaración en pagos en exceso o de lo no debido de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos la devolución de saldos a favor se efectuara una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución se compensaran las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTICULO 356. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados o pagados en exceso.

ARTICULO 357. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaria de Hacienda, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTICULO 358. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse

dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 359. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La administración Tributaria Municipal deberá devolver previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente.

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 360. VERIFICACIÓN DE LOS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionara de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cuales llevaran a cabo dentro del tiempo previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una contestación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones que den saldo a favor.

Para este fin bastara con la administración Tributaria Municipal compruebe que existe uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada `por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal de impuestos.

ARTICULO 361. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se realizaran en forma definitiva.

1.- Cuando fuere presentadas extemporáneamente.

2.- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

3.- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán in admitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se de alguna de las siguientes casuales:

1.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las casuales de que trata el articulo 270 de este Estatuto Tributario Municipal.

2.- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

3.- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

4.- cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se in admita la solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las casuales que dieron lugar a su in admisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente siempre y cuando su presentación se efectué dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el Artículo 272 del presente Estatuto Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que origino el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre la sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve su procedencia.

PARÁGRAFO 3. Cuando se trate de la in admisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTICULO 362. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuera posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Secretario de Hacienda Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Yacopí, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 363. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍA. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Yacopí, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto

objeto de devolución, la Administración Tributaria Municipal, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque título a giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos años.

ARTICULO 364. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Municipal podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1000 UVT, mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuesto o derechos, administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTICULO 365. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTICULO 366. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuara las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 367. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos, o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso- Administrativa.

ARTICULO 368. CAUCIÓN PARA DEMANDAR. Para interponer demanda ante el Contencioso Administrativo, en materia de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá presentarse caución por valor igual al diez por ciento (10%) de la suma materia de la impugnación.

ARTICULO 369. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán ajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 370. VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL EXPRESADOS EN UVT Y SUS CORRESPONDIENTES AJUSTES. El Gobierno Municipal adoptara

antes del 1º de enero de cada año, mediante Resolución o Circular, los valores absolutos o su equivalente en UVT - Unidad de Valor Tributarios- de conformidad con los artículos 868 y 868-1 del Estatuto Tributario Nacional.

La UVT –Unidad de Valor Tributarios-, prevista en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y creada por la Ley 1111 de 2006, es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en virtud de lo cual todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT.

Para tal efecto, el Gobierno Municipal hará anualmente los ajustes correspondientes de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y aplicando las aproximaciones previstas en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 371. COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal de Yacopí, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTICULO 372. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTICULO 373. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por medio del presente libro en armonía con el estatuto Tributario Nacional, se aplicaran a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTICULO 374. CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en los conceptos de la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTICULO 375. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente libro serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Para efectos de los procedimientos tributarios de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos administrados por el municipio, se aplicaran los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos del orden nacional.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que la administra.

ARTICULO 376. INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA. La Contraloría General de Departamento o quien haga sus veces ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva, conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley 42 de 1993.

ARTICULO 377. DEROGATORIAS. El presente acuerdo deroga todas aquellas disposiciones del mismo orden que le sean contrarias y subroga, integra o sustituye los Acuerdos Municipales 015 del 26 de noviembre de 2008 y 011 del 19 de agosto de 2009.

ARTICULO 378. VIGENCIA. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y tendrá vigencia fiscal 2013., deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias, especialmente los acuerdos municipales 015 del 26 de Noviembre de 2008, y el 011 del 19 de agosto de 2009,

ARTICULO 379. CONTROL DE LEGALIDAD. Envíese copia del presente Acuerdo a la División de Asuntos Municipales de la Gobernación de Cundinamarca, para que surta la revisión jurídica por parte del Señor Gobernador del Departamento

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Yacopí Cundinamarca. a los veintiséis (26) días del mes de Diciembre de 2012.

PEDRO ALEXANDER GONZALEZ
PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL

ELENA ESTRELLA ULLOA
SECRETARIA CONCEJO MUNICIPAL